

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Viernes, 19 de junio de 2009

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P DEL S 92 (Por la señora Soto Villanueva)	DE LO JURÍDICO CIVIL (Sin enmiendas)	Para enmendar la Regla 44.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas, a los fines de aclarar que como parte de la sentencia que dicte un tribunal, cuando haya una determinación de temeridad o frivolidad, vendrá obligado a conceder los honorarios de abogado en que la parte victoriosa haya incurrido.
P DEL S 188 (Por el señor Hernández Mayoral)	DE LO JURÍDICO CIVIL (Sin enmiendas)	Para enmendar el inciso (b) de la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, a los fines de establecer que en los casos en que una parte se le ha dictado sentencia en rebeldía, fue emplazada por edictos y nunca compareció a juicio, la notificación del archivo de la sentencia debe hacerse también mediante la publicación de edictos y el envío por correo a la última dirección conocida.

P DEL S 292	JURÍDICO PENAL	Para enmendar el inciso (c) de la regla veintitrés (23) y el inciso (a) sub inciso (2) de la regla noventa y cinco (95) de las Reglas de Procedimiento Criminal, con el fin de aclarar y garantizar el derecho de los acusados a obtener copia de las declaraciones juradas que hayan sido utilizadas, total o parcialmente, para determinar causa probable para arresto.
(Por el señor Ríos Santiago)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en Título)	
P DEL S 345	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA	Para enmendar el inciso (d) del Artículo 2; los Artículos 3 y 4; el inciso (b) del Artículo 5; el inciso (e) del Artículo 8; los Artículos 9 y 10; los apartados (10) y (14), eliminar los apartados (11), (12), (13) y (16), reenumerar los apartados (14), (15), (17), (18) y (19) como (11), (12), (13), (14) y (15) respectivamente del inciso (a) y enmendar el apartado (1) del inciso (b) del Artículo 11; enmendar los Artículos 12, 19 y 21; y enmendar los Artículos 27 y 31 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico” a fin de agilizar las funciones y facultades del Instituto de Ciencias Forenses y proveer para el mejoramiento de sus servicios y de la calidad laboral profesional de sus funcionarios y empleados; y realizar correcciones técnicas.
(Por el señor Hernández Mayoral)	(Con enmiendas en el Decrétase y en Título)	
P DEL S 442	JURÍDICO PENAL	Para añadir un inciso (d) al Artículo 106 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como Código Penal de 2004, a los fines de disponer que constituirá una modalidad de asesinato en primer grado todo asesinato a una mujer embarazada, en cualquier etapa del período del proceso de gestación, e independientemente de si el hecho del embarazo era o no de conocimiento de la persona que cometió dicho delito al momento de cometerlo; y para otros fines relacionados.
(Por la señora Burgos Andújar y el señor Rivera Schatz)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en Título)	

P DEL S 460	JURÍDICO PENAL	Para enmendar el Artículo 7.06 de la Ley 22 del 7 de enero del 2000, según enmendada y mejor conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a los fines de aclarar la definición de grave daño corporal al conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas.
(Por la señora Peña Ramírez)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	
P DEL S 544	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA; Y DE URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para añadir un nuevo inciso (t) al Artículo 7 de la Ley Núm. 211 de 2 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como "Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico", a los fines de preparar y desarrollar un plan modelo de desastre y emergencia, para los condominios sometidos al régimen establecido en la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios".
(Por el señor Dalmau Santiago)	(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)	
P DEL S 871	GOBIERNO	Para enmendar el Artículo 2; Artículo 5; los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", a los fines de establecer que el nombramiento del Comisionado de Instituciones Financieras será prerrogativa directa del Gobernador de Puerto Rico y que dicha oficina no estará adscrita al Departamento de Hacienda; enmendar las secciones pertinentes del Plan de Reorganización Núm. 3 de 22 de junio de 1994; y para otros fines.
(Por la Delegación del PNP)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	
RC DEL S 6	GOBIERNO	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el precio nominal de un (1) dólar al Municipio de Yabucoa, la antigua escuela de la Segunda Unidad Asunción Lugo del barrio Camino Nuevo en la jurisdicción del Municipio de Yabucoa, con el propósito de ofrecer servicios a la comunidad o establecer otras facilidades de servicio público y comunales.
(Por la señora Santiago González)	(Sin enmiendas)	

RC DEL S 7 (Por la señora Santiago González)	GOBIERNO (Sin enmiendas)	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el precio nominal de un (1) dólar al Municipio de Yabucoa, la antigua escuela Andrés Sandín del barrio Aguacate en la jurisdicción del Municipio de Yabucoa, con el propósito de ofrecer servicios a la comunidad o establecer otras facilidades de servicio público y comunales.
RC DEL S 8 (Por la señora Santiago González)	GOBIERNO (Sin enmiendas)	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el precio nominal de un (1) dólar al Municipio de Yabucoa, la antigua escuela del sector Sodoma del barrio Calabazas en la jurisdicción del Municipio de Yabucoa, con el propósito de ofrecer servicios a la comunidad o establecer otras facilidades de servicio público y comunales.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^a Asamblea
Legislativa

1^a Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

27 de mayo de 2009

Informe positivo sobre el P. del S. 92

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
09 MAY 27 AM 10:16

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil, previo estudio y consideración, **recomienda**, a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación del P. del S. 92, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 92, tiene el propósito de enmendar la Regla 44.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas, a los fines de aclarar que como parte de la sentencia que dicte un tribunal, cuando haya una determinación de temeridad o frivolidad, vendrá obligado a conceder los honorarios de abogado en que la parte victoriosa haya incurrido.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Como dispone la Exposición de Motivos del proyecto, "la litigación de un pleito en nuestros tribunales conlleva la inversión sustancial de tiempo y de dinero." Los costos de la litigación dificultan la tramitación de reclamaciones meritorias y en otros casos le imponen a una parte una carga económica que no puede enfrentar.

Mediante la imposición del pago de honorarios de abogado en que la parte victoriosa haya incurrido con temeridad o frivolidad en la litigación de un pleito, se pretende disuadir o evitar al máximo la presentación de litigación de pleitos inmeritorios.

A tenor con la tarea asignada, la Comisión de lo Jurídico Civil solicitó memoriales explicativos al **Departamento de Justicia**, al **Departamento de Salud**, al **Colegio de Abogados**, a la **Universidad de Puerto Rico**, a la **Universidad Interamericana**, y a la **Pontificia Universidad Católica**. De las entidades señaladas, la Comisión de lo Jurídico Civil recibió memoriales explicativos del **Departamento de Salud**, del **Departamento de Justicia** y del **Colegio de Abogados**.

El **Departamento de Salud** endosó el proyecto, pues entiende que el "...establecer la obligatoriedad de la imposición de dicha sanción a una parte temeraria cuando un tribunal haya realizado dicha determinación, es imperativa y debe servir como disuasivo a los fines de disminuir la alta cantidad de presentación y litigación de pleitos inmeritorios."

El **Colegio de Abogados** favoreció la aprobación del proyecto y entiende, que esta legislación es necesaria. Expresó, que "la imposición de honorarios por temeridad es establecer una penalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito."

El **Departamento de Justicia** también endosó el proyecto, pues la penalidad del pago de honorarios por temeridad, debe servir como disuasivo para evitar litigios frívolos e innecesarios o litigaciones prolongadas por la terquedad, contumacia u obstinación de uno de los litigantes.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, el Proyecto del Senado 92 es uno que amerita ser aprobado, ya que sirve de disuasivo para reclamaciones frívolas, que solo logran congestionar el sistema judicial de Puerto Rico. Esta Asamblea Legislativa, entiende prudente contribuir, dentro de los

atributos conferidos por la Constitución y las Leyes vigentes, a un mejor desempeño de nuestra rama hermana, la Judicial.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

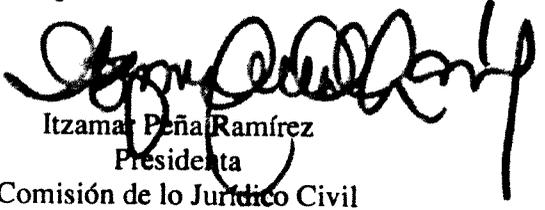
Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Conforme a lo anteriormente expuesto la Comisión de lo Jurídico Civil **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 92, sin enmiendas.

Respetuosamente sometida:


Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de lo Jurídico Civil

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 92

2 de enero de 2009

Presentado por la señora *Soto Villanueva*

Referido a la Comisión de Jurídico Civil

LEY

Para enmendar la Regla 44.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas, a los fines de aclarar que como parte de la sentencia que dicte un tribunal, cuando haya una determinación de temeridad o frivolidad, vendrá obligado a conceder los honorarios de abogado en que la parte victoriosa haya incurrido.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La litigación de un pleito en nuestros tribunales conlleva la inversión sustancial de tiempo y de dinero. En los Estados Unidos se estima el costo de litigación anual en una suma cercana a los \$300 billones de dólares. En muchos casos, estos altos costos de litigación dificultan la tramitación de reclamaciones meritorias, y en otros casos le imponen a una parte una carga económica que no puede enfrentar.

Estadísticas recientes revelan un aumento constante en la radicación de pleitos y en el aumento de los costos de litigación. En el caso de Puerto Rico, la norma es prácticamente la misma, esta situación afecta mayormente a los casos relacionados con la responsabilidad civil, por alegados actos de mala práctica de la medicina. En los Estados Unidos se ha reportado un patrón de crecimiento en los costos de litigación de aproximadamente un doce por ciento (12%) anual. Esta situación conlleva que se adopten medidas para garantizar los derechos de todas las partes en un litigio civil.

Este Proyecto de Ley tiene como finalidad enmendar la Regla 44.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas, a los fines de evitar al máximo, la presentación y litigación de pleitos inmeritorios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil, según
2 enmendadas, para que se lea como sigue:

3 (a).....

4 (b).....

5 (c).....

6 (d) Honorarios de Abogado- En *todo* caso que cualquier parte o su abogado haya
7 procedido con temeridad o frivolidad, el Tribunal *vendrá obligado a* **[deberá]** imponerle
8 en su sentencia al responsable, el pago de *los* **[una suma por concepto de]** honorarios de
9 abogado en los que *la parte oue prevaleció haya incurrido.* **[el tribunal entienda**
10 **correspondan a tal conducta.]**

11 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea

Sesión
Legislativa

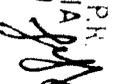
1 ra.

Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

6 de mayo de 2009

Informe Positivo sobre el P. del S. 188

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
09 MAY - 6 PM 3:32


AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de lo Jurídico Civil**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 188, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El propósito de esta medida es enmendar el inciso (b) de la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, a los fines de establecer que en los casos en que a una parte se le ha dictado sentencia en rebeldía, fue emplazada por edictos y nunca compareció a juicio, la notificación del archivo de la sentencia deba hacerse también mediante la publicación de edictos y el envío por correo a la última dirección conocida.

De la Exposición de Motivos de esta medida se desprende que la debida notificación de las causas de acción es parte esencial del debido proceso de Ley. Es por ello que su cumplimiento, como la del archivo en autos de copia de la notificación de una sentencia, resulta ser una etapa crucial del proceso adjudicativo. La correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial y requisito esencial del debido proceso de Ley. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial. Falcón v. Maldonado Quirós, 138 D.P.R. 983 (1995).

La Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil establece la forma y manera en que se van a notificar las sentencias dictadas en rebeldía. En los casos de sentencias dictadas en rebeldía también existe la obligación de notificar el archivo en autos de dicha sentencia a todas las partes envueltas. Esto incluye a las partes que se encuentren en rebeldía por falta de comparecencia.

Según reza en la exposición de motivos, de la Regla 65.3 se pueden inferir dos situaciones. Primero, cuando la parte en rebeldía por incomparecencia fuere de identidad desconocida o figurare con nombre ficticio, se efectuará la notificación de la sentencia mediante la publicación de edictos. En segundo lugar, cuando la identidad de la parte en rebeldía por incomparecencia fuere conocida, se remitirá la notificación de la sentencia a su última dirección conocida.

El Tribunal Supremo estableció diferentes situaciones de hecho que pueden dar lugar a que se dicte sentencia en rebeldía por la incomparecencia de una parte cuya identidad fuere conocida. Entre estas situaciones se encuentran las siguientes: (1) cuando una parte ha sido emplazada personalmente, sin embargo, no presenta alegación alguna contra el remedio solicitado y nunca comparece en autos; (2) cuando una parte ha sido emplazada conforme dispone la Regla 4.5 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, sin embargo, no presenta alegación alguna contra el remedio solicitado y nunca comparece; (3) cuando la parte en algún momento del procedimiento deja de comparecer, luego de haber comparecido en autos originalmente. Véase, Falcón v. Maldonado Quirós, *supra*.

La Regla 65.3 no distingue entre esta diversidad de situaciones, sino que otorga trato igual a todas las partes de identidad conocida que se encuentren en rebeldía por falta de comparecencia en el pleito. Para subsanar esta laguna jurídica, el Tribunal Supremo estableció que en los casos en que una parte ha sido emplazada por edictos a tenor con la Regla 4.5, dicha parte deberá ser notificada de la sentencia dictada en rebeldía mediante la publicación de edictos, es decir, de la misma forma en que fue notificada de la demanda en su contra.

Para el análisis de la presente medida, se solicitó memoriales explicativos al **Departamento de Justicia, la Administración de Tribunales, Departamento de Estado, la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, la Facultad de**

Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico y a la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Puerto Rico.

La Comisión de lo Jurídico Civil recibió memoriales del **Departamento de Estado**, de la **Administración de Tribunales** y la **Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Puerto Rico**.

El **Departamento de Estado**, luego de evaluar los méritos del proyecto según expresado en su Exposición de Motivos, **favorece** la aprobación del mismo sin presentar argumentos adicionales.

La **Administración de Tribunales**, señaló que **no tiene objeción** a la aprobación de la medida por la misma recoger lo ya establecido en Falcón v. Maldonado Quirós, *supra*.

Según la Administración de Tribunales, una vez se dicta una sentencia, el Secretario del Tribunal viene obligado a notificarla cuanto antes a todas las partes afectadas y de archivar en autos copia de la constancia de dicha notificación. Así lo dispone la regla 46 de Procedimiento Civil. Este deber de notificar las sentencias no constituye un mero requisito impuesto por las Reglas de Procedimiento Civil. Su imperiosidad radica en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores a la sentencia. Falcón v. Maldonado Quirós, *supra*.

Para que un dictamen judicial surta efecto, el mismo no solamente tiene que ser emitido por un tribunal con jurisdicción, sino que debe ser notificado a las partes de forma adecuada. Caro v. Cardona, 158 D.P.R. 592 (2003); Medio Mundo Inc. v. Rivera, 154 D.P.R. 315 (2001). Para que una sentencia pueda ser ejecutada, es necesario que la misma haya sido correctamente notificada a las partes. Rivera v. Algarín, 159 D.P.R. 482 (2003)

En Falcón v. Maldonado Quirós, 139 D.P.R. 97 (1995), mediante una resolución en reconsideración, el tribunal aclaró:

“Debe de quedar claro que cuando una parte en rebeldía, que nunca haya comparecido al pleito, fue notificada de la demanda mediante el emplazamiento por edictos al amparo de la Regla 4.5 de Procedimiento Civil, *supra*, por no haberse podido localizar en su última dirección conocida, la notificación del archivo de la sentencia deberá ser hecha de igual forma, esto es, mediante la publicación de edictos. Se requerirá, además, el envío por el Secretario de

copia de la sentencia a la última dirección conocida de dicha parte, según lo exige la mencionada Regla 65.3 (b) de Procedimiento Civil, *supra*.”

Esta norma de Falcón, *supra*, fue acogida por el Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil en su informe de 1994. Entienden que la norma establecida por Falcón, *supra*, constituye parte del derecho vigente, pero consideran que su incorporación de manera expresa al texto de la Regla 65.3 le otorgaría un mayor grado de estabilidad.

La Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, expresó que en principio considera que la propuesta es buena, no obstante, entiende que sería conveniente corroborar el trabajo del Tribunal Supremo en relación a las Reglas de Procedimiento Civil y así estudiar las mismas como un cuerpo y no aisladamente.

CONCLUSIÓN

La correcta notificación es un requisito esencial del derecho constitucional a un debido proceso de Ley. Por lo que la incorporación de la norma establecida en Falcón, *supra*, de manera expresa al texto de la Regla 65.3 le otorga un mayor grado de precisión, estabilidad y uniformidad a las Reglas de Procedimiento Civil, cónsono con las disposiciones jurisprudenciales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

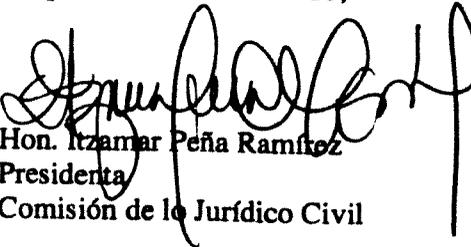
IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos,

organismos, instrumentalidades ó corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de lo Jurídico Civil, previo análisis y consideración, **recomienda favorablemente** la aprobación del P. del S. 188.

Respetuosamente sometido,



Hon. Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de lo Jurídico Civil

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^a Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

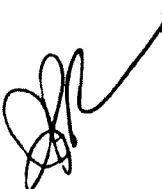
P. del S. 188

12 de enero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión Jurídico Civil

LEY



Para enmendar el inciso (b) de la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, a los fines de establecer que en los casos en que una parte se le ha dictado sentencia en rebeldía, fue emplazada por edictos y nunca compareció a juicio, la notificación del archivo de la sentencia debe hacerse también mediante la publicación de edictos y el envío por correo a la última dirección conocida.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La debida notificación de las causas de acción es parte esencial del debido proceso de ley. Es por ello que su cumplimiento, como la del archivo en autos de copia de la notificación de una sentencia, resulta ser una etapa crucial del proceso adjudicativo. La correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial. Falcón v. Maldonado Quirós, 138 D.P.R. 983 (1995).

La Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil establece la forma y manera en que se van a notificar las sentencias dictadas en rebeldía. En los casos de sentencias dictadas en rebeldía también existe la obligación de notificar el archivo en autos de dichas sentencia a todas las partes envueltas. Esto incluye a las partes que se encuentren en rebeldía por falta de comparecencia. De la referida Regla 65.3 se pueden colegir dos situaciones. Primero, cuando la parte en rebeldía por incomparecencia fuere de identidad desconocida o figurare con nombre ficticio, se efectuará la

notificación de la sentencia mediante la publicación de edictos. En segundo lugar, cuando la identidad de la parte en rebeldía por incomparecencia fuere conocida, se remitirá la notificación de la sentencia a su última dirección conocida.

Así, el Tribunal Supremo estableció que existen diferentes situaciones de hecho que pueden dar lugar a que se dicte sentencia en rebeldía por la incomparecencia de una parte cuya identidad fuere conocida. Entre estas situaciones se encuentran las siguientes: (1) cuando la parte ha sido emplazada personalmente, sin embargo, no presenta alegación alguna contra el remedio solicitado y nunca comparece en autos; (2) cuando la parte ha sido emplazada conforme disponen la Regla 4.5 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, sin embargo, no presenta alegación alguna contra el remedio solicitado y nunca comparece; (3) cuando la parte en algún momento del procedimiento deja de comparecer, luego de haber comparecido en autos originalmente. Véase, Falcón v. Maldonado Quirós, *supra*.

Sin embargo, la Regla 65.3 no distingue entre esta diversidad de situaciones sino que otorga trato igual a todas las partes de identidad conocida que se encuentren en rebeldía por falta de comparecencia en el pleito. Es por ello que se debe distinguir la situación especial en que la sentencia en rebeldía ha sido dictada contra una parte que nunca ha comparecido en autos, cuya identidad resulta conocida, pero que tuvo que ser emplazada mediante edicto por razón de que no pudo ser localizada.

Como una medida para fortalecer el debido proceso de ley y lograr un balance razonable entre las partes envueltas en el litigio, el Tribunal Supremo creó la norma de que en los casos en que una parte ha sido emplazada por edictos a tenor con la Regla 4.5, dicha parte deberá ser notificada de la sentencia dictada en rebeldía mediante la publicación de edictos, es decir, de la misma forma en que fue notificada de la demanda en su contra.

Entendemos que dicha jurisprudencia se estableció como una manera de salvaguardar el debido proceso de ley ante una laguna jurídica existente en la normativa. La oportuna notificación de las causas y de las sentencias que se dicten es fundamental en nuestro acervo jurídico y democrático. Esta Asamblea Legislativa debe salvaguardar dichas piezas esenciales de nuestro ordenamiento procesal y constitucional haciendo dicha norma parte del catálogo procesal estatutario de Puerto Rico.

Este Cuerpo no puede abdicar a su poder constitucional legislativo por el mero hecho de que el Poder Judicial haya legislado judicialmente una norma. Recordemos que en Puerto Rico

rige el imperio de la ley y no el del precedente, y es la Legislatura quien está facultada constitucionalmente para legislar en Puerto Rico. No obstante, si la norma jurisprudencial mejora la calidad socio-jurídica de Puerto Rico, el deber es incorporarla estatutariamente como manera de enriquecer nuestra legislación. Empero, entendemos que, en cuanto a las reglas procesales, dicha facultad se encuentra compartida con el Poder Judicial y basado en ello incorporamos estatutariamente la norma jurisprudencial establecida en Falcón v. Maldonado Quirós, *supra*.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (b) de la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil
2 de Puerto Rico, para que lea como sigue:

3 “Regla 65.3.- Notificación de órdenes y sentencias

4 (a)...

5 (b) El secretario notificará el archivo de una orden o sentencia a las partes en rebeldía
6 por falta de comparecencia remitiéndoles cuando su identidad fuere conocida, copia de la
7 notificación a la última dirección conocida, y, si su identidad fuere desconocida o figurare
8 con un nombre ficticio a los fines de la tramitación del pleito, publicando una copia de la
9 notificación en un periódico de circulación general una vez por semana durante dos semanas
10 consecutivas. *En los casos en que la parte demandada fue emplazada por edictos, por no*
11 *haber sido localizada en su última dirección conocida y desconocido su paradero, dicha*
12 *parte deberá ser notificada de la sentencia dictada en rebeldía mediante la publicación de*
13 *edictos y enviando copia de la sentencia a la última dirección conocida. En todos los casos*
14 *anteriores, [La] la notificación se considerará hecha en la fecha de la última publicación.*

15 (c)...”

16 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

6^a Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

18 de junio de 2009

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 292

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 292**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 92, (P del S. 92) tiene como propósito enmendar el inciso (c) de la regla veintitrés (23) y el inciso (a) sub inciso (2) de la regla noventa y cinco (95) de las Reglas de Procedimiento Criminal, con el fin de aclarar y garantizar el derecho de los acusados a obtener copia de las declaraciones juradas que hayan sido utilizadas, total o parcialmente, para determinar causa probable para arresto.

El 27 de febrero de 2009, la Comisión de lo Jurídico Penal, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, celebró una Audiencia Pública para la discusión del P del S. 292. A dicha vista comparecieron los siguientes deponentes:

1. Lic. Federico Rentas, Director Ejecutivo; Sociedad para la Asistencia Legal
2. Lic. Luis González Ríos, Ayudante del Presidente; Colegio de Abogados de PR
3. Lic. Elix Morales, Director Asuntos Legislativos, Oficina de Administración de Tribunales
4. Lic. Huldali Figueroa, Oficina Asuntos Legislativos, Departamento de Justicia

Cada uno de los deponentes presentó una ponencia escrita y oralmente, mediante la cual discutieron a profundidad la medida presentada. En síntesis, todos los deponentes apoyaron la

SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA

09 JUN 18 AM 10:40

aprobación del P del S. 292, si se incluyen las enmiendas presentadas en sus ponencias y las enmiendas adicionales discutidas durante la Vista Pública.¹

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Com fue anteriormente expresado, el Proyecto del Senado 92, tiene como propósito es enmendar el inciso (c) de la regla veintitrés (23) y el inciso (a) sub inciso (2) de la regla noventa y cinco (95) de las Reglas de Procedimiento Criminal, con el fin de aclarar y garantizar el derecho de los acusados a obtener copia de las declaraciones juradas que hayan sido utilizadas, total o parcialmente, para determinar causa probable para arresto.

Para atender adecuadamente la medida ante nuestra consideración, resulta pertinente en primer lugar examinar brevemente los cambios más significativos que ha atravesado nuestro ordenamiento procesal penal durante las últimas tres décadas, en lo pertinente a la determinación de causa probable para arresto (Regla 6 de Procedimiento Criminal) y la determinación de causa probable para acusar (Regla 23 de Procedimiento Criminal).

I.

Las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 autorizaban la expedición de una orden de arresto sólo cuando al magistrado se le presentaba una denuncia jurada. La denuncia tenía que estar juramentada por una persona con conocimiento personal de los hechos delictivos. Sin embargo, policías y ciertos funcionarios públicos podían firmar y juramentar denuncias cuando los hechos constitutivos del delito les constaran por información y creencia que obtuviesen en casos relacionados con sus deberes, pero en tales circunstancias el magistrado tenía que examinar a algún testigo que tuviera conocimiento personal de los hechos. Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1963, Leyes de Puerto Rico, 1963, pág.269. Véase, además, Pueblo v. Rivera Rivera, 145 D.P.R. 366 (1998).

En las postrimerías de la década de los ochenta, se creó un nuevo esquema procesal criminal que alteró el procedimiento de determinación de causa probable para arresto descrito

¹ El Departamento de Justicia presentó una ponencia en la cual objetó la aprobación de la medida, según redactada. Igualmente, la Oficina de Administración de Tribunales presentó una ponencia en la cual expresaron serias preocupaciones sobre la redacción de las enmiendas propuestas en el P del S. 292. Sin embargo, durante la vista pública celebrada fueron atendidas dichas preocupaciones las cuales son acogidas por la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico y se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe.

anteriormente. Este esquema también incidió en las disposiciones legales referentes a la vista preliminar y al descubrimiento de prueba antes del juicio. Ley Núm. 29 de junio de 1987, Leyes de Puerto Rico, 1987, pág.98 y Ley Núm. 58 de 1 de julio de 1988, Leyes de Puerto Rico, 1988, pág. 287.

A tenor con esta reforma, la vista de determinación de causa probable para el arresto se convirtió en una especie de "vista preliminar híbrida", de naturaleza adversativa, en la que se combinaba la determinación de causa probable para el arresto con la de causa probable para presentar la acusación. Pueblo v. Rivera Rivera, supra. Por ser una vista de carácter adversativo, se enmendó el texto de la Regla 6 de Procedimiento Criminal con el propósito de reconocer que en esa vista de determinación de causa probable para el arresto y acusación el imputado tendría derecho a estar asistido de abogado, a conainterrogar los testigos en su contra y a ofrecer prueba a su favor.

La vista preliminar tradicional no desapareció con este nuevo esquema procesal. Se dispuso que si el imputado de delito no comparecía a la vista de determinación de causa probable para arresto, lo hacía sin estar asistido de abogado o no se presentaban testigos con conocimiento personal de los hechos, tenía derecho a que se celebrara una vista preliminar tradicional. Pueblo v. Rivera y Rodríguez, 122 D.P.R. 875 (1988). Todo imputado de delito que era sometido a la vista preliminar tradicional tenía los mismos derechos que se reconocían en la "vista híbrida" de determinación de causa probable para arresto, esto es, el derecho a estar asistido de abogado, a conainterrogar los testigos en su contra y a ofrecer prueba en su favor. Véase Departamento de Justicia, MEMORIAL SOBRE EL P DEL S. 292, páginas 2-3.

Para salvaguardar el derecho que se le había reconocido al imputado de conainterrogar a los testigos que declarasen en su contra en este tipo de vista adversativa de determinación de causa probable para arresto y acusación, la Ley de 1988 enmendó la Regla 95 de Procedimiento Criminal relativa al proceso de descubrimiento de prueba, para reconocer el derecho del sospechoso a obtener las declaraciones juradas de los testigos que declarasen en la "vista híbrida" de causa probable para el arresto.

En el año 1990 se revirtió el procedimiento de determinación de causa probable a la situación prevaleciente con anterioridad a 1987. Ley Núm. 26 de 8 de diciembre de 1990, Leyes

de Puerto Rico, 1990, pág. 1503. La Asamblea Legislativa adoptó nuevamente el concepto tradicional de una vista informal de determinación de causa probable para el arresto. También se volvió a reconocer el derecho del acusado a la celebración de una vista preliminar ordinaria en todo caso de delito grave, independientemente de si el sospechoso acude personalmente o asistido de abogado o si se presentan testigos con conocimiento personal de los hechos a la determinación de causa probable para arresto.

Como resultado de estos cambios, las etapas centrales de nuestro ordenamiento ahora son la determinación de causa probable para el arresto, la vista preliminar y el juicio. La mayoría de las veces la determinación de causa probable para el arresto se celebra en ausencia del imputado. Ernesto L. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Bogotá, Ed. Forum, Vol.III, Sec.21.2, pág.25.²

A pesar de que la intención de la Asamblea Legislativa fue la de reinstalar el esquema procesal anterior a las enmiendas de 1987,³ subsisten en las reglas vigentes algunos vestigios del sistema procesal que operó desde 1987 a 1990. Así por ejemplo, subsisten los derechos del imputado a estar asistido de abogado, a conainterrogar y a presentar prueba a su favor en la vista de determinación de causa probable para arresto. Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap II, R-6. Además, todavía el acusado tiene derecho a obtener las declaraciones de los testigos de cargo que declaren en la vista de determinación de causa probable para arresto. Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap II, R-95. Claro está, luego que se presente la acusación o haya declarado en la vista preliminar. Id.

Estos vestigios del sistema procesal que operó desde 1987 a 1990, se ha sugerido que responde a una inadvertencia del legislador. E.L. Chiesa, DERECHO PROCESAL PENAL DE PUERTO RICO Y ESTADOS UNIDOS, supra.⁴

² Sobre este aspecto se ha señalado que "la Regla 6 (b) de Procedimiento Criminal- sobre la orden de arresto- dispone que el magistrado expedirá la orden de arresto (si determina causa probable) para que una vez sea diligenciada- esto es, que se arreste a la persona- ésta sea conducida sin dilación innecesaria ante un magistrado. Esto supone que el imputado o persona contra quien se hace la determinación de causa probable no está presente". Chiesa, supra, sec. 21.3, pág. 26.

³ Véase Exposición de Motivos, Ley Núm. 26 de 8 de diciembre de 1990, Leyes de Puerto Rico, 1990, Pág. 1503.

⁴ El derecho del imputado a conainterrogar los testigos en su contra y a presentar prueba a su favor en la vista para la determinación de causa probable para el arresto fue introducido por la Ley Núm. 29 de 1987, supra, como parte esencial del esquema para eliminar la vista preliminar en ciertos casos. Eliminado tal esquema, debió de eliminarse la referida disposición del texto de la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal, supra. Ernesto L. Chiesa Aponte,

Conforme a la premisa de la “inadvertencia del legislador” y una estricta o restrictiva interpretación expresa de las Reglas de Procedimiento Criminal, se ha concluido que, “*ni las Reglas de Procedimiento Criminal, ni su jurisprudencia interpretativa, reconocen el derecho del acusado a obtener las declaraciones juradas de los testigos presentados en la vista de determinación de causa probable para el arresto, antes de que los testigos declaren por primera vez en vista preliminar o se presente el pliego acusatorio*”. Véase Departamento de Justicia, MEMORIAL SOBRE EL P DEL S. 292, página 3, citando a Pueblo v. Rodríguez López, 155 D.P.R. 894 (2001).

Los llamados vestigios del sistema procesal que operó desde 1987 a 1990, evidentemente, no responden a *un caso de inadvertencia del legislador*. Dichos vestigios, los cuales enfatizamos son de arraigo constitucional, tales como el derecho del imputado a estar asistido de abogado, a contrainterrogar y a presentar prueba a su favor en la vista de determinación de causa probable para arresto (Regla 6 de Procedimiento Criminal), así como el derecho a obtener las declaraciones de los testigos de cargo que declaren en la vista de determinación de causa probable para arresto (Regla 95 de Procedimiento Criminal), responden su permanencia en las reglas procesales criminales a un principio fundamental del derecho penal: descubrir la verdad. Veamos.

En incontables ocasiones se ha resuelto que el objetivo de todo procedimiento judicial es el esclarecimiento de la verdad. Pueblo v. Vega Rosario, 148 D.P.R. 980 (1999); Pueblo v. Arreche Holdun, 114 D.P.R. 99, 115 (1983); Pueblo v. Cancel Hernández, 111 D.P.R. 625, 626-627 (1981); Pueblo v. Delgado López, 106 D.P.R. 441 (1977); Pueblo v. Quiñones Ramos, 99 D.P.R. 1 (1970); Pueblo v. Díaz Díaz, 86 D.P.R. 558 (1962); Pueblo v. Ribas, 83 D.P.R. 386 (1961); Pueblo v. Tribunal Superior, 80 D.P.R. 702 (1958). Este concepto fundamental del proceso criminal, se origina en nuestra honda convicción de que “sólo se hace justicia cuando se conoce toda la verdad” Pueblo v. Ribas, supra, a la pág. 389; y de que los tribunales existen “para derribar obstáculos en el camino hacia lo justo”. Pérez Cruz v. Fernández, 101 D.P.R. 365, 377 (1973). El propósito del proceso criminal es descubrir la verdad para poder hacer verdadera justicia. Pueblo v. Quiñones Ramos, supra, a la pág. 3.

El corolario indiscutible del principio fundamental referido es que el interés principal del Estado en una causa criminal no es ganar un caso sino que se haga justicia. Por ello, el Estado no tiene interés legítimo en interponer obstáculos para que se conozcan todos los hechos y pueda descubrirse la verdad. Pueblo v. Ortiz Vega, 149 D.P.R. 363 (1999). Citas omitidas y énfasis añadido.

Los procesos judiciales no son competencias en las cuales ha de prevalecer el más listo. Pueblo v. Vega Rosario, supra; Más bien, la meta final de todo proceso judicial, incluyendo la vista preliminar, es que siempre se haga la mejor justicia que nosotros los seres humanos somos capaces fundamentado ello sobre el esclarecimiento de la verdad. Id. El celo por encauzar al criminal, no justifica nunca la utilización de medios contrarios a la meta reseñada. Pueblo v. Ortiz Vega, supra.

Conforme a lo expresado, se procede a analizar la medida ante nuestra consideración.

II.

Como fue anteriormente indicado, la medida ante nuestra atención, tiene como propósito es enmendar la Regla 23 y 95 de Procedimiento Criminal, con el fin de aclarar y garantizar el derecho de los acusados a obtener copia de las declaraciones juradas que hayan sido utilizadas, total o parcialmente, para determinar causa probable para arresto. Es menester ponderar, en lo aquí pertinente, los propósitos de la Vista Preliminar para acusar.

Como se sabe, en nuestra jurisdicción la vista preliminar para acusar existe para determinar si el Estado tiene una adecuada justificación para someter al imputado a juicio. No es un procedimiento para la adjudicación final de la inocencia o culpabilidad de la persona a quien se le ha imputado la comisión de un delito grave. Su función esencial es la de evitar que se someta a la persona imputada a los rigores de un proceso criminal sin que existan suficientes fundamentos que lo justifiquen. Pueblo v. Andaluz Méndez, 143 D.P.R. 656 (1997). Además, es un mecanismo que sirve el propósito de impedir que acusaciones frívolas e insustanciales recarguen la labor del sistema de justicia, consumiendo el tiempo de los jueces, fiscales, jurados y demás funcionarios que han de intervenir en el juicio. Pueblo v. Rodríguez Aponte, 116 D.P.R. 653 (1985).

Al amparo de la Regla 23 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, 34 L.P.R.A. Ap. II, reiteradamente, se ha resuelto que la vista preliminar, aunque es propiamente un procedimiento judicial, no es un mini juicio. Por ende, el Ministerio Público no está obligado a presentar prueba de tal manera convincente como para sostener una convicción. Pueblo v. Rivera Rivera, 122 D.P.R. 862 (1988). La responsabilidad del Ministerio Público se cumple con presentar prueba que demuestre que es probable que determinado delito ha sido cometido y que es probable que dicho delito lo cometiera el imputado. Pueblo v. Rodríguez Aponte, supra.

Por otro lado, la propia Regla 23 dispone que en la vista preliminar el imputado podrá conainterrogar los testigos en su contra y ofrecer prueba a su favor, con el propósito de derrotar la probabilidad de que se cometió el delito imputado o la de que el imputado fue el autor de éste. Es decir, el imputado tiene derecho a demostrar lo contrario a lo que haya intentado probar el Ministerio Público. Pueblo v. Vélez Pumarejo, 113 D.P.R. 349 (1982). En la vista preliminar, hemos señalado antes, “*el imputado tiene la oportunidad . . . de establecer que la imputación en su contra es injustificada o infundada.*” Id.



Además de cumplir con los propósitos previamente expresados, la Vista Preliminar es el primer mecanismo disponible para revisar la legalidad del arresto o detención del imputado de delito. Además, consiste en un procedimiento de naturaleza adversativa en el que el imputado puede estar representado por un abogado, tiene derecho a conainterrogar testigos y a presentar prueba a su favor. Estos derechos indudablemente posibilitan que el imputado esté en mejor posición de defenderse adecuadamente y cuestionar la legalidad de la determinación de causa probable para el arresto.

El Tribunal Supremo ha señalado, al analizar los propósitos y la naturaleza de la vista preliminar, que ésta constituye un *mecanismo inicial para cotejar la validez del arresto*:

"Como este término sugiere, la preocupación primaria de la visión retrospectiva es con respecto a la legalidad del arresto y la validez de la detención. La pesquisa en la vista se manifiesta hacia el pasado, al momento del arresto. Está diseñada para detectar detenciones ilegales de todas clases. Su interés se centra en una revisión de la legalidad de la detención. Se enfatiza el aspecto de la naturaleza preliminar no determinante ni final del procedimiento. El procedimiento no es un juicio sino un mecanismo inicial para cotejar la validez del arresto." Pueblo v. Rodríguez Aponte, 116 D.P.R. 653 (1985).

En igual sentido se ha expresado que:

"En caso de delito grave, la vista preliminar misma tiene el efecto de la revisión inmediata de la determinación de causa probable para el arresto. La determinación de causa probable para acusar, en vista preliminar, es, a su vez, revisable mediante moción de desestimación bajo la regla 64(p) y tiene el efecto de una revisión indirecta de la determinación de causa probable para el arresto que fuera "confirmada" en vista preliminar." Chiesa, supra, sec. 21.7, a la pág.49. Pueblo v. Rivera Rivera, 145 D.P.R. 366(1998).

Es menester señalar que en la jurisdicción federal, de donde procede nuestra Regla 23 de Procedimiento Criminal, se ha resuelto que en la vista preliminar el imputado tiene derecho a hacer todo lo posible para minimizar las probabilidades de que se concluya que existe causa probable. En la jurisdicción federal, al amparo del derecho constitucional federal a representación legal adecuada, que se extiende incluso al procedimiento de vista preliminar, Coleman v. Alabama, 399 US 1 (1970), el imputado tiene derecho a realizar un contrainterrogatorio vigoroso de los testigos de cargo, lo que incluye el derecho a los medios necesarios para poder conducir tal contrainterrogatorio. Pueblo v. Ortiz Vega, supra. Énfasis añadido.

En resumen, pues, aunque el procedimiento de vista preliminar de la Regla 23 no persigue el propósito de establecer la culpabilidad o inocencia del imputado sino el de "averiguar mediante una vista adversativa si el Estado tiene suficiente prueba para continuar con el proceso judicial", el imputado tiene un claro derecho en esa vista a contrainterrogar los testigos de cargo para impugnar su credibilidad y a presentar prueba de defensa que derrote la probabilidad de su vinculación con el delito como autor del mismo. Estos derechos del imputado, aunque no son irrestrictos, no pueden tratarse livianamente, ni pueden limitarse de tal modo que queden truncos. Pueblo v. Vega Rosario, supra.

En Pueblo v. Padilla Flores, supra, a la pág. 703, el Tribunal Supremo expresó que, como en la vista preliminar el imputado tenía la oportunidad de establecer que la imputación en su contra era injustificada o infundada, en consecuencia de ello era "imperativo que se le garanti[zara] una representación legal adecuada y eficaz". De igual modo, por la misma innegable lógica jurídica, es evidente que como el imputado tiene la oportunidad en la vista

preliminar de demostrar que el testimonio en su contra no es susceptible de ser creído, en consecuencia de ello, tiene también el derecho a obtener aquella prueba que lo haga posible. Si el imputado no tuviese el derecho de recibir los documentos referidos, sería hueca e inconsecuente la oportunidad que reiteradamente se le reconocido en la vista preliminar para concontrinterrogar los testigos de cargo y demostrar que su testimonio no es susceptible de ser creído. Pueblo v. Ortiz Vega, supra. Énfasis añadido.

Ahora bien, bajo el derecho procesal criminal vigente, el texto de la Regla 6 de Procedimiento Criminal nada establece en cuanto al derecho de la persona imputada de delito a obtener acceso a las declaraciones juradas utilizadas por el Estado para sustentar su solicitud para que el tribunal determine que existe causa probable para el arresto, o aquellas prestadas anteriormente por los testigos examinados en presencia del juez instructor. Véase, Oficina de Administración de Tribunales, PONENCIA ANTE LA COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL DEL SENADO DE PUERTO RICO SOBRE EL PROYECTO DEL SENADO 292, pág. 4.

En Pueblo v. Rivera Rivera, supra, el Tribunal Supremo estableció que un acusado tiene derecho a obtener las declaraciones juradas de los testigos de cargo bajo las disposiciones de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, cuando: (1) éstos se sientan a declarar en una vista adversativa de determinación de causa para el arresto, en la vista preliminar o el juicio en su fondo, y (2) cuando los testigos de cargo son renunciados por el fiscal por constituir prueba acumulativa. Id.

En la primera circunstancia, la vista para determinar causa probable para el arresto debe haber sido de carácter formal, en presencia de la persona imputada de delito, representada por abogado. Si, por el contrario, se determina causa probable para el arresto en una vista menos formal y no se ha celebrado la vista preliminar, al presente la persona imputada no tiene derecho a obtener las declaraciones juradas de los testigos de cargo utilizadas en la vista para determinación de causa probable para el arresto, al menos hasta que tales testigos sean sentados a declarar en una etapa posterior. Pueblo v. Rivera Rivera, supra. Es decir, en aquellos casos que el Ministerio Público sólo somete al tribunal una denuncia jurada o una denuncia acompañada de declaraciones juradas, sin que comparezcan los testigos de cargo o si la vista se lleva a cabo en ausencia de la persona imputada, ésta no tendrá derecho a obtener copia

de las declaraciones juradas que hayan servido de base para una determinación de causa probable para el arresto hasta que el testigo declare en la vista preliminar o en el acto de juicio.

Sobre este particular, se ha expresado:

“Finalmente, estimo que es deseable una revisión legislativa, no judicial de este asunto. Si se determina causa probable por el arresto a base del testimonio de un testigo en la vista bajo la Regla 6, el abogado defensor ya tiene una valiosa información para prepararse mejor para la vista preliminar y el juicio. Y aunque el fiscal opte por no utilizar a ese testigo en la vista preliminar, una vez presentada la acusación, el acusado tiene derecho a las declaraciones juradas de ese testigo. Pero si se determina causa probable para el arresto (Regla 6) a base de la declaración jurada del testigo, sin que testificara en la vista ni tampoco en la vista preliminar, el acusado no tiene derecho de acceso a esas declaraciones juradas hasta que el testigo declare en el juicio o sea renunciado por el fiscal y puesto a disposición de la defensa. Esto es, el acusado sufre un doble golpe: (1) una determinación de causa probable para el arresto sin el testimonio del testigo en la vista, y (2) sin derecho de acceso a las declaraciones juradas de ese testigo, aunque sirvieron de base para la determinación de causa probable para el arresto, mientras el fiscal no lo ponga a testificar en la vista preliminar o en el juicio.” Ernesto L. Chiesa Aponte, PROCEDIMIENTO PENAL, 68 Rev. Jur. U.P.R. 241, 251 (1999). Énfasis añadido.



Por consiguiente, no hay razón alguna para que un imputado no tenga acceso a la declaración jurada de un testigo que fue utilizado para que se le determinara causa probable, en la vista ordenada por la Regla 6, con cuya determinación probablemente está privado de su libertad. Véase Sociedad para la Asistencia Legal, MEMORIAL DE LA SOCIEDAD PARA ASISTENCIA LEGAL PROYECTO DEL SENADO 292, pág. 7-8. Así, el imputado puede ejercer su derecho a realizar un conainterrogatorio vigoroso de los testigos de cargo. Pueblo v. Ortiz Vega, supra.

Por su parte la Regla 23(c) de Procedimiento Criminal dispone:

(c) Procedimiento durante la vista. Si la persona compareciera a la vista preliminar y no renunciare a ella, el magistrado deberá oír la prueba. La persona podrá conainterrogar a los testigos en su contra y ofrecer prueba en su favor. El fiscal podrá estar presente en la vista y podrá también interrogar y conainterrogar a todos los testigos y ofrecer otra prueba. Al ser requerido para ello el fiscal pondrá a disposición de la persona las declaraciones juradas que tuviera en su poder de los testigos que haya puesto a declarar en la vista. Si a juicio del magistrado la prueba demostrare que existe causa probable para creer

que se ha cometido un delito y que la persona lo cometió, el magistrado detendrá inmediatamente a la persona para que responda por la comisión de un delito ante la sección y sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia; de lo contrario exonerará a la persona y ordenará que sea puesta en libertad.

En la vista preliminar para la determinación de causa probable para acusar, por disposición expresa de la Regla 23 de las de Procedimiento Criminal, supra, la persona imputada de delito podrá solicitar que se le permita examinar las declaraciones juradas que haya prestado anteriormente el testigo de cargo que se haya sentado a declarar, **una vez finalizado el examen directo por parte del Ministerio Público.** En muchas ocasiones, este brevísimo tiempo para analizar las declaraciones juradas de los testigos de cargo solamente resultan en una lesión al claro derecho que tiene el imputado durante dicha vista de contrainterrogar los testigos de cargo para impugnar su credibilidad y a presentar prueba de defensa que derrote la probabilidad de su vinculación con el delito como autor del mismo.

Como fue previamente discutido, en nuestra jurisdicción la vista preliminar para acusar existe para determinar si el Estado tiene una adecuada justificación para someter al imputado a juicio. No es un procedimiento para la adjudicación final de la inocencia o culpabilidad de la persona a quien se le ha imputado la comisión de un delito grave. Su función esencial es la de evitar que se someta a la persona imputada a los rigores de un proceso criminal sin que existan suficientes fundamentos que lo justifiquen. Pueblo v. Vega Rosario, supra. Además, es un mecanismo que sirve el propósito de impedir que acusaciones frívolas e insustanciales recarguen la labor del sistema de justicia, consumiendo el tiempo de los jueces, fiscales, jurados y demás funcionarios que han de intervenir en el juicio. Pueblo v. Rodríguez Aponte, supra, a la pág. 665, nota 3. A los fines de hacer viable que el imputado tenga la oportunidad referida de demostrar que la imputación en su contra es infundada, éste tiene un claro derecho en la vista preliminar a recibir las declaraciones juradas que tenga en su poder el Ministerio Público de aquellos testigos que hayan declarado en dicha vista. Sin embargo, este derecho surge durante la propia vista preliminar y una vez ha finalizado el interrogatorio directo por parte del Ministerio Público. Según las múltiples opiniones del Tribunal Supremo examinada por esta Comisión Senatorial, en las cuales se ha solicitado el acceso a las declaraciones juradas de los testigos de cargo, previo al

a vista preliminar, se concluye que este estado de derecho vigente “*salvaguarda el derecho a contrainterrogar*”. Cf. Pueblo v. Rodríguez López, 155 D.P.R. 894 (2001).

Esta postura interpretativa del Tribunal Supremo arroja múltiples interrogantes: ¿estamos adecuadamente salvaguardando el derecho constitucional a confrontar los testigos de cargo cuando se permite recibir las declaraciones juradas que tenga en su poder el Ministerio Público **una vez finalizado el examen directo por parte del Fiscal?** Ante esta situación, ¿el imputado de delito está en “*posición de impugnar la credibilidad del declarante durante esa misma vista preliminar*” cuando puede examinar por primera vez y durante el transcurso de una vista preliminar, la declaración jurada anteriormente prestada por dicho testigo, una vez ha finalizado el directo por parte del Ministerio Público? Esta práctica, ¿garantiza una *representación legal adecuada y eficaz*, según la reconoce nuestra Constitución? ⁵

La respuesta a estas interrogantes es que el derecho a contrainterrogar a los testigos de cargo durante la vista preliminar, según el estado de derecho vigente, se trata de una “*hueca e inconsecuente oportunidad que reiteradamente se ha reconocido*” Véase Pueblo v. Ortiz Vega, supra.



Según se conoce, la Sección 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico garantiza el derecho a todo acusado en una causa criminal a gozar de una adecuada representación por un abogado. El derecho a la asistencia de abogado no sólo requiere que el acusado goce de representación legal en los procedimientos en su contra, sino que dicha representación sea adecuada y efectiva. Pueblo v. Fernández Simono, 140 D.P.R. a la pág 519. Evidentemente, la debida representación legal no podrá ser preparada adecuada y efectivamente si se limita a la defensa el obtener copia de las declaraciones juradas por las cuales se determinaron causa para arresto o se determinó causa para acusar. No reconocerle este derecho a la defensa sería privarlos de un debido proceso de ley justo y poner en desventaja a la defensa en comparación con el Ministerio Público. El objetivo de todo procedimiento judicial es el esclarecimiento de la verdad. El interés principal del Estado en una causa criminal no es ganar un caso, sino que se haga justicia. Por ello, el Estado no tiene interés legítimo en interponer obstáculos para que se conozcan todos los hechos y pueda descubrir la verdad. Pueblo v. Ortiz Vega, supra.

⁵ Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico.

Por consiguiente, conforme al análisis de la normativa anteriormente expresada, corresponde reconocer el derecho del acusado a obtener las declaraciones juradas de los testigos sobre la cual se determinó causa probable para arresto y éstos no comparecieron a dicha vista (Regla 6) o las declaraciones juradas de los testigos de cargo a ser presentados en la vista preliminar (Regla 23), antes de que los testigos declaren por primera vez en vista preliminar o se radique el pliego acusatorio.

Se trata de incorporar un cambio significativo en lo que respecta al derecho de las personas imputadas de delitos a ganar acceso a las declaraciones juradas de los testigos de cargo que estén en poder inmediato o constructivo del Ministerio Público. Véase Oficina de Administración de Tribunales, PONENCIA, supra, en la página 12. Bajo el texto propuesto en el entirillado electrónico que acompaña este informe, se extiende el derecho a la obtención de declaraciones juradas a aquellas presentadas junto a la denuncia, en las ocasiones en que no se examine a ningún testigo de cargo durante vista de causa probable para arresto. *Id.*, en la pág. 13. El derecho a obtener copia de las declaraciones juradas bajo este supuesto se activaría con la determinación de causa probable para arresto emitida por el tribunal.

A tales fines, se enmienda la Regla 22(c) de Procedimiento Criminal, para establecer que durante la conferencia con antelación a la vista preliminar, el Ministerio Público pondrá a disposición del imputado o su representante legal copia de la declaración o declaraciones juradas escritas sometidas con la denuncia, cuando la determinación de causa probable para arresto se fundamentó en las mismas.⁶

Cabe mencionar que el Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal del Tribunal Supremo, enero 2008, se hace referencia a la entrega de las declaraciones juradas antes de que el testigo declaren en la vista preliminar. Colegio de Abogados de Puerto Rico, PONENCIA EN RELACIÓN AL P DEL S. 292, página 2. Sobre el particular, la Regla 207 propuesta hace referencia en sus comentarios: *“es que si la determinación de causa probable está fundada en declaraciones juradas, la persona imputada tendrá derecho a obtener copia de esas*

⁶ La conferencia con antelación a la vista preliminar deberá realizarse dentro de las dos semanas de efectuado el arresto y su principal objetivo es gestionarle representación legal al imputado de delito. Véase Regla 22 (c) de Procedimiento Criminal y Exposición de Motivos de la Ley Núm. 376 de 2 de septiembre de 2000.

declaraciones. Esto se refiere no a todas las declaraciones juradas, sino a aquellas en las que se fundó, total o parcialmente, la determinación de causa probable para arresto..." Id.

Igualmente, el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo, corrige la enmienda a la Regla 23 de Procedimiento Criminal. Conforme a la propuesta original contenida en el P del S. 292, la enmienda eliminó la obligación del Ministerio Público de proveer a la persona imputada de delito las declaraciones juradas de los testigos de cargo que declaren en la vista preliminar para la determinación de causa probable para acusar. Véase Oficina de Administración de Tribunales, PONENCIA, supra, en la página 14. No surge de la Exposición de Motivos del P del S. 292 que esa sea la intención legislativa.

Esta situación se corrige mediante una enmienda a la citada Regla 22 (c) de Procedimiento Criminal a los fines de disponer que durante la conferencia con antelación a la vista preliminar, el Ministerio Público, además, pondrá a disposición del imputado o su representante legal copia de la declaración o declaraciones juradas que tuviera en su poder del testigo o los testigos que el Ministerio Público acredite que declararán durante la vista para determinar causa probable para acusar (vista preliminar). Evidentemente, mediante esta enmienda, la persona imputada de delito está en una mejor posición para prepararse con anterioridad a la vista preliminar dispuesta en la Regla 23 de Procedimiento Criminal y al acta de juicio, puesto que la defensa puede examinar con mayor rigor las declaraciones juradas de los testigos de cargo que se hayan utilizado en la vista de causa probable para el arresto o el que vaya a utilizar para determinar causa probable para acusar.

A su vez, se enmienda la Regla 23 de Procedimiento Criminal, con el propósito de disponer que el fiscal, al ser requerido para ello, pondrá a disposición de la persona las declaraciones juradas que tuviera en su poder de los testigos adicionales, si alguno, que haya puesto a declarar en la vista preliminar y cuyas declaraciones no fueron entregadas conforme lo dispone la Regla 22 (c) de Procedimiento Criminal. Obviamente, esta enmienda tiene sus fundamentos en la buena fe de los litigantes, especialmente, del Ministerio Público, y en el principio fundamental que el interés principal del Estado en una causa criminal no es ganar un caso sino que se haga justicia. Por ello, el Estado no tiene interés legítimo en

interponer obstáculos para que se conozcan todos los hechos y pueda descubrirse la verdad. Pueblo v. Ortiz Vega, 149 D.P.R. 363 (1999). Citas omitidas y énfasis añadido.

Nótese, a su vez, que con las enmiendas propuestas no se trata de establecer un derecho irrestricto de descubrimiento de prueba. No estamos reconociendo un derecho a una “*expedición de pesca*” en los archivos de fiscalía. En esta temprana etapa del proceso criminal el imputado sólo tiene derecho a obtener copia de las declaraciones presentadas junto a la denuncia, en las ocasiones en que no se examine a ningún testigo de cargo durante vista de causa probable para arresto y que se haya determinado causa probable para el arresto. La disponibilidad de estas declaraciones se efectuará durante la conferencia con antelación a la vista preliminar, cuyo propósito es gestionar la representación legal del imputado de delito. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 376 de 2 de septiembre de 2000.

La enmienda a la Regla 22 (c) de Procedimiento Criminal en lo pertinente a los testigos de cargo a presentar en la Vista Preliminar, tampoco tiene la intención de convertir dicha vista en un mini juicio y, por consiguiente, desvirtuar su naturaleza. Lo aquí dispuesto brinda la oportunidad al imputado de contrainterrogar de forma real y efectiva los testigos de cargo, según lo reconoce el texto de la Regla 23 de Procedimiento Criminal. Se trata que el imputado pueda ejercer eficazmente el limitado derecho a defenderse que le asiste. Véase Pueblo v. Ortiz Vega, supra, en la pág. 381. No permitir que el imputado de delito pueda examinar las declaraciones juradas de los testigos de cargo, hasta que éstos finalicen su interrogatorio directo durante la vista preliminar, para todos los efectos prácticos, dicha vista preliminar pierde el carácter adversativo que consagra la Regla 23 de Procedimiento Penal y se convierte en una mera rutina o un mero formalismo, al no tener el imputado una oportunidad real de refutar la evidencia que el Estado presenta en dicha vista. No se logra de manera auténtica o verdadera el filtro o cedazo judicial por el cual el Estado tiene que pasar su prueba y demostrar si está justificado o no intervenir con la libertad de un ciudadano y someterlo a los rigores y contingencias de un juicio plenario. Pueblo v. Rodríguez Aponte, supra, a la pág. 665.

Evidentemente, la enmienda aquí propuesta no desvirtúa o desnaturaliza el carácter de la vista preliminar. Al contrario, hacer viable y práctico el derecho a contrainterrogar por parte del imputado de delito y garantizar a dicho imputado una representación legal adecuada y eficaz, es

parte de la naturaleza de la Vista Preliminar, según la contempla la Regla 23 de Procedimiento Criminal. Además, se promueve la agilidad en los procesos, así como el juicio justo y rápido, evitando dilaciones innecesarias, así como suspensiones de vista preliminares por parte de la defensa, al solicitar un turno posterior para examinar las declaraciones juradas de los testigos de cargo a las cuales tuvo acceso durante la vista preliminar, luego del interrogatorio directo del Ministerio Público.⁷

Enfatizamos, el objetivo de todo procedimiento judicial es el esclarecimiento de la verdad. El interés principal del Estado en una causa criminal no es ganar un caso, sino que se haga justicia. Por ello, el Estado no tiene interés legítimo en interponer obstáculos para que se conozcan todos los hechos y pueda descubrir la verdad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de Agosto de 2001, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluar cuidadosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluada cuidadosamente la medida por la Comisión de lo Jurídico Penal, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal estatal por que la medida no afecta ninguna agencia o requiere de asignación especial de fondos.

⁷ Durante la Vista Pública celebrada para atender esta medida, el Departamento de Justicia presentó objeción a la aprobación del P del S. 292, bajo el fundamento que "*de autorizarse el prematuro descubrimiento de las declaraciones juradas antes de que los testigos sean sentados a declarar en la vista preliminar, ... producirían más dilaciones al proceso*". Véase Memorial del Departamento de Justicia al P del S. 292, página 4. Sin embargo, durante la Vista Pública todos los deponentes coincidieron que permitir el examen de las declaraciones juradas de los testigos de cargo antes de la vista preliminar, promovería una mayor aceleración y prontitud en la resolución de los procesos, por que las suspensiones se reducirían a un mínimo. Es decir, se eliminaría la práctica de solicitar suspender los procesos con el propósito de examinar las referidas declaraciones juradas.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 292**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 292

26 de enero de 2009

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal

LEY

Para enmendar ~~el inciso (e) de la regla veintitrés (23) y el inciso (a) sub inciso (2) de la regla noventa y cinco (95)~~ las Reglas 22(c), 23 y 95(a)(2) de las Reglas de Procedimiento Criminal, con el fin de aclarar y garantizar el derecho de los acusados a obtener copia de las declaraciones juradas que hayan sido utilizadas, ~~total o parcialmente,~~ para determinar causa probable para arresto o causa probable para acusar.

EXPOSICION DE MOTIVOS



Las Reglas de Procedimiento Criminal, ~~según estas mismas establecen en la Regla 2,~~ “son las encargadas de regir el procedimiento en el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todos los procesos de naturaleza penal”, ~~sobre Aplicación y Vigencia.~~ Las actuales reglas, ~~que provienen del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1902 y del Código de Enjuiciamiento Criminal de California, datan de 1963, aunque en el transcurso de los años han sufrido una serie de enmiendas con tal el fin de actualizarlas y adaptarlas en a~~ nuestro Sistema de Justicia. ~~Entre estas reglas se encuentran las relacionadas a la Vista Preliminar o vista para determinar si se presenta acusación contra el sospechoso, las cuales han sido las que han sufrido los cambios más trascendentales en los últimos años. Parte de las enmiendas importantes fueron las de 1987, donde se cambió por completo el procedimiento de arresto y acusación uniéndose ambos procedimientos en uno solo y dándole derecho al acusado a tener representación legal y contra interrogar a los testigos en la primera vista. Pero estos cambios no eliminaron por completo la Vista Preliminar, pues si el acusado no se presentaba a la~~

~~vista para acusar, no tenía abogado o en la primera vista el tribunal no hubiere examinado a ningún testigo con conocimiento personal de los hechos, se procedía a celebrar dicha vista preliminar.~~

~~Estos cambios se hicieron con el fin de acelerar los procesos en los tribunales pues el legislador de ese entonces entendió que esto ahorraría tiempo y dinero al sistema de justicia. No obstante luego de tres años de vigencia de estas nuevas enmiendas, en 1990 el legislador se percató que las nuevas enmiendas no dieron el resultado esperado por lo cual decidió devolver a su estado anterior las reglas de procedimiento criminal, en relación con la vista preliminar. Es entonces que se adopta el actual sistema de derecho en donde todos los delitos graves van a Vista Preliminar para determinar causa para acusar, luego de haber sido determinada causa para arresto en una vista anterior.~~

~~La Vista Preliminar tiene un papel trascendental en el sistema judicial criminal. El propósito de la misma es evitar que el ciudadano sea sometido al rigor de un proceso criminal, con todo el perjuicio que ello acarrea sino hay suficiente evidencia para sostener una causa en su contra. Por su importancia se han reconocido ciertos derechos al imputado en Vista Preliminar. Entre los derechos consagrados en la Vista Preliminar se establece "que el fiscal podrá estar presente en la vista y podrá también interrogar y contra interrogar a todos los testigos y ofrecer otra prueba. Al ser requerido para ello el fiscal pondrá a disposición de la persona las declaraciones juradas que tuviere en su poder de los testigos que haya puesto a declarar en la vista", Regla veintitrés (23) de las Reglas de Procedimiento Criminal.~~

~~Esta disposición muy claramente establece que la defensa tendrá derecho, solamente a las declaraciones de los testigos que hayan declarado en la vista preliminar. Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado esta disposición en un sinnúmero de ocasiones, aclarando que los testigos que fiscalía no haya puesto a declarar, la defensa no tiene derecho a sus declaraciones juradas aunque con dichas declaraciones el tribunal haya determinado anteriormente causa para arresto en la vista anterior. Como resultado de estas enmiendas, las etapas centrales de nuestro ordenamiento procesal penal ahora son la determinación de causa probable para arresto, la vista preliminar y el juicio. En este esquema procesal penal la vista preliminar -además de cumplir con otros propósitos- es el primer mecanismo disponible para revisar la legalidad del arresto o detención del imputado de delito. Además, consiste en un procedimiento de naturaleza adversativa en el que el imputado puede estar representado por un abogado, tiene derecho a~~

contrainterrogar testigos y a presentar prueba a su favor. Estos derechos posibilitan que el imputado esté en mejor posición de defenderse adecuadamente y cuestionar la legalidad de la determinación de causa probable para el arresto. No obstante, las Reglas de Procedimiento Criminal y su jurisprudencia interpretativa no reconocen el derecho del acusado a obtener las declaraciones juradas de los testigos presentados en la vista de determinación de causa probable para el arresto, antes de que los testigos declaren por primera vez en vista preliminar o se radique el pliego acusatorio. Esto sin lugar a dudas afecta negativamente al acusado, pues al éste no tener acceso a las declaraciones juradas de los testigos de fiscalía antes de que estos declaren, la defensa no puede preparar bien su estrategia de defensa. Así lo explica el profesor ~~profesor~~ Profesor Chiesa Aponte, en su artículo Procedimiento Criminal, Rev. Jur. U.P.R. (1999), “[S]i se determina causa probable para el arresto (Regla 6) a base de la declaración jurada del testigo, sin que testificara en la vista ni tampoco en la vista preliminar, el acusado no tiene derecho de acceso a esas declaraciones juradas hasta que el testigo declare en el juicio o sea renunciado por el fiscal y puesto a disposición de la defensa. Esto es, el acusado sufre un doble golpe: una determinación de causa probable para arresto sin el testimonio del testigo en la vista, y sin derecho de acceso a las declaraciones juradas de ese testigo...”

A su vez, por disposición expresa de la Regla 23 de Procedimiento Criminal, la persona imputada de delito solamente podrá solicitar que se le permita examinar las declaraciones juradas que haya prestado anteriormente el testigo de cargo que se haya sentado a declarar en la vista preliminar, una vez finalizado el examen directo por parte del Ministerio Público. En muchas ocasiones, este brevísimo tiempo para analizar las declaraciones juradas de los testigos de cargo solamente resultan en una lesión al claro derecho que tiene el imputado durante dicha vista de interrogar los testigos de cargo para impugnar su credibilidad y a presentar prueba de defensa que derrote la probabilidad de su vinculación con el delito como autor del mismo.

La Carta de Derechos de nuestra Constitución en sus ~~artículos~~ Artículos VII y XI, garantizan, entre otras, ~~estas~~ el debido proceso de ley, la asistencia de un abogado así como una debida representación legal. ~~Entre los preceptos más importantes del debido proceso de ley esbozados por nuestro Tribunal Supremo está la presentación por parte del Ministerio Público, de evidencia favorable a la defensa o relevante a la inocencia de dicho acusado, Pueblo v. Torres Rivera, 120 D.P.R. 331 (1991). El Ministerio viene en la obligación de ofrecer toda aquella~~

~~prueba en su poder que sea exculpatoria del acusado, así lo determinó nuestro más alto foro judicial en Pueblo v. Vega Rosario, 99 T.S.P.R. 112. Aún así cabe mencionar que si no existe prueba exculpatoria clara y demostrada por la defensa, el fiscal no tiene que proveerle copia de las declaraciones juradas de sus testigos, lo cual sigue representando un escollo para la defensa.~~

En cuanto a la debida representación legal es de suma importancia mencionar que ésta no podrá ser preparada adecuadamente si se le limita a la defensa el obtener copia de las declaraciones ~~e fundamentos~~ juradas por los cual el tribunal encontró por las cuales se determinó causa para arresto o se determinó causa para acusar copia de las declaraciones que el ministerio público tienen en su poder de los testigos que éste último podría utilizar en contra del acusado. No reconocerle este derecho a la defensa sería privarlos de un debido proceso de ley justo y poner en desventaja a la defensa en comparación con el ministerio público. El objetivo de todo procedimiento judicial es el esclarecimiento de la verdad. El interés principal del Estado en una causa criminal no es ganar un caso sino que se haga justicia. Por ello, el Estado no tiene interés legítimo en interponer obstáculos para que se conozcan todos los hechos y pueda descubrir la verdad. Pueblo v. Ortiz Vega 149 D.P.R. 363(1999). Es por esto que esta distinguida Asamblea Legislativa de Puerto Rico, con el propósito de garantizar un proceso justo y equitativo entre las partes, enmienda las ~~reglas veintitrés (23) y noventa y cinco (95)~~ Reglas 22(c), 23 y 95(a)(2) de Procedimiento Criminal, a los fines de garantizar estos principios a todo acusado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda la Regla 22(c) de Procedimiento Criminal, para que lea como
 2 sigue:
 3 “Regla 22. Procedimiento ante el magistrado
 4 (a)...
 5 (c) Constancias en la orden de arresto o citación; remisión. En la orden de arresto o
 6 citación el magistrado hará constar la comparecencia de la persona y las advertencias que se
 7 le hicieron, y en los casos de delito grave (felony), de ser ello así, la circunstancia de que

1 dicha persona no puede obtener los servicios de un abogado para asistirle en el juicio o en la
2 vista preliminar.

3 Será deber del magistrado que determine causa para arresto por un delito grave citar al
4 imputado de delito que no tenga representación legal o a la representación legal de éste
5 tenerla a una conferencia con antelación a la vista preliminar dentro de las dos semanas de
6 efectuado el arresto. A dicha conferencia, si el imputado está confinado, éste deberá ser
7 transportado al tribunal por la Administración de Corrección a los fines de gestionarle
8 representación legal. La Administración de Tribunales proveerá facilidades para que los
9 funcionarios de programas de asistencia legal lo entrevisten y certifiquen su indigencia antes
10 de asumir su defensa. Si no puede ser representado por uno de estos programas y el tribunal
11 acredita que dicho confinado no tiene los recursos para contratar abogado, procederá a
12 designarle uno de oficio. En dicha conferencia, el Ministerio Público pondrá a disposición del
13 imputado o su representante legal copia de la declaración o declaraciones juradas escritas
14 sometidas con la denuncia, cuando la determinación de causa probable para arresto se
15 fundamentó en las mismas y no se examinó a ningún testigo de cargo durante vista de causa
16 probable para arresto. En dicha conferencia, el Ministerio Público, además, pondrá a
17 disposición del imputado o su representante legal copia de la declaración o declaraciones
18 juradas que tuviera en su poder del testigo o los testigos que el Ministerio Público acredite
19 que declararán durante la vista para determinar causa probable para acusar (vista preliminar).

20 El magistrado remitirá la denuncia, el acta en aquellos casos en que se hubiere
21 levantado la misma y la orden de arresto o citación a la sección y sala correspondiente del
22 Tribunal de Primera Instancia para que se dé cumplimiento a los trámites posteriores que
23 ordenan estas reglas.

1 Artículo 4.2-Se enmienda el inciso (e) de la regla veintitrés (23) la Regla 23 de las de
2 Procedimiento Criminal, para que lea como sigue:

3 "(a) ...

4 (b) ...

5 (c) Procedimiento durante la vista. Si la persona compareciera a la vista
6 preliminar y no renunciare a ella, el magistrado deberá oír la prueba. La persona podrá
7 ~~contra-interrogar~~ contrainterrogar a los testigos en su contra y ofrecer prueba en su
8 favor. El fiscal podrá estar presente en la vista y podrá también interrogar y ~~contra~~
9 ~~interrogar~~ contrainterrogar a todos los testigos y ofrecer otra prueba. Al ser requerido
10 para ello el fiscal pondrá a disposición de la persona las declaraciones juradas ~~que~~
11 ~~hayan servido, total o parcialmente, para hacer determinación de causa probable para~~
12 ~~arresto, según dispuesto en la Regla 6. Este derecho del imputado surgirá desde que el~~
13 ~~testigo sea sentado a declarar en Regla 6, y en caso de que el testigo no sea sentado a~~
14 ~~declarar en Regla 6, desde que exista una determinación de causa para el arresto que~~
15 tuviera en su poder de los testigos adicionales, si alguno, que haya puesto a declarar
16 en la vista preliminar y cuyas declaraciones no fueron entregadas conforme lo
17 dispone la Regla 22 (c) de Procedimiento Criminal. Si a juicio del magistrado la
18 prueba demostrare que existe causa probable para creer que se ha cometido un delito y
19 que la persona lo cometió, el magistrado detendrá inmediatamente a la persona para
20 que responda por la comisión de un delito ante la sección y sala correspondiente del
21 Tribunal de Primera Instancia; de lo contrario exonerará a la persona y ordenará que
22 sea puesta en libertad. El magistrado podrá mantener en libertad a la persona bajo la
23 misma fianza o determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento



1 o libertad bajo custodia de tercero o bajo las mismas condiciones que hubiere
2 impuesto un magistrado al ser arrestada, o podrá alterar las mismas o imponer una
3 fianza o tomar una determinación de fianza diferida, libertad bajo propio
4 reconocimiento, libertad bajo custodia de tercero o condiciones de acuerdo con la
5 Regla 218(c) si éstas no se le hubiesen impuesto, y si a juicio del magistrado ello
6 fuere necesario. No obstante lo anterior el magistrado no podrá alterar la fianza fijada
7 o la determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento o libertad
8 bajo custodia de tercero o condiciones impuestas por un magistrado de categoría
9 superior, a menos que en la vista preliminar se determine causa probable por un delito
10 inferior al que originalmente se le imputó a la persona. Después de que terminare el
11 procedimiento ante él, el magistrado remitirá inmediatamente a la secretaría de la
12 sección y sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia todo el expediente
13 relacionado con dicho procedimiento, incluyendo cualquier fianza prestada. En el
14 expediente se hará constar la fecha y el sitio de la vista preliminar, las personas que a
15 ella comparecieron y la determinación del magistrado.

16 La vista preliminar será pública a menos que el magistrado determine, previa
17 solicitud del imputado, que una vista pública acarrea una probabilidad sustancial de
18 menoscabo a su derecho constitucional a un juicio justo e imparcial, y que no hay
19 disponibles otras alternativas menos abarcadoras y razonables que una vista privada
20 para disipar tal probabilidad. En tales casos, la decisión del magistrado deberá
21 fundamentarse en forma precisa y detallada.

22 También se podrá limitar el acceso a la vista preliminar cuando el magistrado
23 determine, previa solicitud a tales efectos, que tal limitación es necesaria para proteger

1 cualquier otro interés de naturaleza apremiante y que no existen otras alternativas
2 menos abarcadoras y razonables. La decisión del magistrado deberá fundamentarse en
3 forma precisa y detallada.

4 Se dispone que el magistrado deberá limitar el acceso a la vista preliminar,
5 previa solicitud del fiscal, en aquellos casos en que éste interese presentar el
6 testimonio de un agente encubierto o un confidente que aún se encuentre en esas
7 funciones o cuando esté declarando la víctima de un caso de violación o actos
8 impúdicos o lascivos.”

9 Artículo 2.-Se enmienda el inciso (a) sub inciso (2), de la regla noventa y cinco (95)
10 de las Reglas de Procedimiento Criminal, para que lea como sigue:

11 “(a) ...

12 (1) ...

13 (2) Cualquier declaración jurada de los testigos de cargo que ~~hayan~~
14 ~~declarado~~ se haya utilizado en la vista para determinar causa
15 probable para arresto, en la vista preliminar, o que haya
16 declarado en el juicio o que fueron renunciados por el
17 Ministerio Fiscal y los récords de convicciones criminales
18 previas de éstos.

19 (3) ...

20 (4) ...

21 (5) ...

22 (6) ...

23 (A) ...

1 (B) ...

2 (C) ...

3 (a) ...

4 (b) ...

5 (c) ...

6 (d) ...”

7 **Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.**



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^a Asamblea
Legislativa

RECIBIDA
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2009 JUN -1 PM 3:07
1^a Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

| de junio de 2009

Informe Positivo sobre el P. del S. 345

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; previo estudio y evaluación, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 345, con enmiendas que se incluyen mediante en el entirillado electrónico.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

HM
El Proyecto del Senado Núm. 345, propone enmendar el inciso (d) del Artículo 2; los Artículos 3 y 4; el inciso (b) del Artículo 5; el inciso (e) del Artículo 8; los Artículos 9 y 10; los apartados (10) y (14), eliminar los apartados (11), (12), (13) y (16), reenumerar los apartados (14), (15), (17), (18) y (19) como (11), (12), (13), (14) y (15) respectivamente del inciso (a) y enmendar el apartado (1) del inciso (b) del Artículo 11; enmendar los Artículos 12, 19 y 21; y enmendar los Artículos 27 y 31 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico" a fin de agilizar las funciones y facultades del Instituto de Ciencias Forenses y proveer para el mejoramiento de sus servicios y de la calidad laboral y profesional de sus funcionarios y empleados, además de realizar correcciones técnicas al estatuto.

Como manera de introducción al análisis de la presente medida, esta Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, no puede pasar

por alto el tomar conocimiento de la creciente ola criminal evidenciada día tras día en las calles del Puerto Rico actual. Es nuestra misión el intervenir, en primera instancia, en los servicios ordenados por ley para el control de la criminalidad, como lo es el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, en adelante el Instituto, no obstante, hemos de concluir que en el análisis del P. del S. 345, más allá de reforzar la investigación de la conducta delictiva, con el fin de encausar a los actores de actos criminales, también nos motiva que dicha investigación garantice a todo ciudadano, que tiene que encarar la justicia, sus derechos a la libertad y a la vida consagrados en nuestro ordenamiento jurídico. Es por esta razón que el Instituto en su misión de investigar las causas, modo y las circunstancias en las que se provoca la muerte a un ciudadano, habrá de tener a su alcance todos los mecanismos científicos, acreditaciones y/o certificaciones que garanticen que la evidencia levantada por el Instituto pueda establecer la exoneración, más allá de duda razonable, la culpabilidad de un ciudadano acusado de delito.

 A tales efectos, las divisiones científicas del Instituto deberán estar acreditadas o certificadas de la siguiente manera: el Laboratorio de Criminalística por la "American Society of Crime Laboratory"; la División de Patología por la "National Association of Medical Examiners"; y la División de Investigadores Forenses y Seguridad por la "International Association for Identification". Además, el Instituto como entidad autónoma deberá pertenecer al sistema de almacenamiento de ácido desoxirribonucleico (DNA por sus siglas en inglés) del Negociado Federal de Investigaciones conocido como CODIS ("The FBI Laboratory's Combined DNA Index System").

Tal y como establece la exposición de motivos del P. del S. 345, las organizaciones antes mencionadas tienen el compromiso de fomentar la educación, elevar la objetividad, precisión y calidad de las ciencias forenses por lo que han iniciado un programa mediante el cual se otorga acreditación a los estudios conducentes a bachillerato y graduados de ciencias forenses, por medio de sus programas de acreditación. A su vez, dicha acreditación garantiza la estandarización de los procesos y la objetividad e imparcialidad de las pruebas científicas y del testimonio pericial.

A tales efectos, se ordena que el Director Ejecutivo del Instituto deba presentar, seis (6) meses luego de la aprobación de esta medida, ante la Junta de Directores y ante la Asamblea Legislativa, un plan institucional donde se establezcan los cursos de acción a seguir para la obtención de las referidas acreditaciones o certificaciones. Además se establece un término de un año para lograr dicha acreditación.

Ante lo anterior, el P. del S. 345 propone enmendar específicamente ciertas disposiciones de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", con el propósito de desarrollar los más altos estándares de credibilidad, objetividad y funcionamiento del Instituto. Se establecen medidas lo suficientemente efectivas que logren el más alto grado de rendimiento de este organismo gubernamental, tomando en consideración los cambios constantes en la tecnología de la sociedad contemporánea. En este contexto, se enfatiza la importancia de la preparación académica y profesional del científico forense, en relación a la infraestructura tecnológica e informática de la educación forense e investigación científica y de las relaciones interagenciales con las instituciones públicas que componen el Sistema de Justicia Criminal, además de reforzar el desarrollo efectivo y educado de los recursos humanos.



II. ANÁLISIS Y RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión, en consideración a la economía en el trámite procesal de la presente medida, consideró no celebrar vistas públicas dado el hecho de que el P. de S. 345, es un proyecto germano con el P. del S. 1179 presentado en el pasado cuatrienio ante la consideración de la entonces Comisión de Seguridad Pública. No obstante además de tomar conocimiento legislativo del trámite legislativo del P. del S. 1179, hemos convocado en esta ocasión la participación de la actual Directora Ejecutiva del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, Dra. María Conte.

Queremos recalcar que en el análisis del P. del S. 345 hemos tomado conocimiento legislativo de las expresiones de las diferentes agencias en la discusión del

referido P. del S. 1179 y hacemos formar parte del expediente e historial legislativo nuestras consideraciones y hallazgos de dichas discusiones, con el fin de recomendar favorablemente la aprobación de la pieza legislativa que nos ocupa. Hacemos constar que se consideraron las expresiones de las siguientes agencias o instrumentalidades de gobierno que participaron en dicho análisis:

- a. El Departamento de Justicia de Puerto Rico;
- b. Los Patólogos del Instituto de Ciencias Forenses;
- c. Dr. Román Vélez Rosario, Director del Departamento de Patología del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y;
- d. La Oficina de Administración de los Tribunales representada por su Directora, Lcda. Sonia Ivette Vélez Colón.

Además, al presente contamos con un memorial explicativo de la Directora Ejecutiva del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, Dra. María Conte, y el cual consideramos y hacemos a su vez formar parte del expediente del proyecto.

 El Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico comenzó exponiendo que “[e]l Proyecto del Senado 345, el cual va dirigido a enmendar la Ley Orgánica del [Instituto] con el propósito de contar con un medio independiente y externo que nos acredite para así evidenciar nuestra fortaleza y confiabilidad de los hallazgos y resultados de las investigaciones, exámenes y análisis científico-forenses que se realizan en la escena y a la evidencia física, biológica, documental y digital, que se genera como consecuencia del crimen. El Proyecto expone la necesidad de aprobar los programas de acreditación nacional de manera que el Instituto de Ciencias Forenses demuestre su sistema de calidad y pueda garantizar un servicio forense de excelencia, el cual ofrece a clientes internos, y externos.

Indicó además, el Instituto, que “[l]a acreditación de las diferentes divisiones técnicas y científicas de[l] Instituto, a saber, División de Investigación Forense y Seguridad, División de Patología Forense y Laboratorio de Criminalística, es un aspecto

y consecuencia de un buen programa de aseguramiento de calidad de nuestro servicio forense. Este programa incluye como mínimo, la estandarización y validación de métodos científicos y prácticas, educación continua de personal pericial y pruebas continuas de proficiencia (*sic*), entre otros programas dirigidos a fortalecer y mantener un servicio forense de calidad para con todos nuestros clientes del Sistema de Justicia. Además, la acreditación sirve como mecanismo para fortalecer los lazos con la comunidad profesional-forense y expone al personal pericial y gerencial a las perspectivas y expectativas de organizaciones y líderes que comparten la misma profesión". Expresó la Directora Ejecutiva con respecto a las acreditaciones que "[a]lcanzar [las mismas] por las divisiones que ofrecen servicio forense, significaría que el Instituto puede garantizarle al Sistema de Justicia que éste, utiliza las mejores prácticas y que está cónsono con los estándares de calidad establecidos y descansa en prácticas aceptadas por la comunidad científica-forense".

 Culmina el Instituto avalando la aprobación del P. del S. 345 por éste permitir que dicha instrumentalidad pueda alcanzar y mantener la acreditación y re-acreditación continua de todas sus divisiones técnicas y científicas al eliminar de esta forma procesos de acreditación discrecionales de administración tras administración.

EL Departamento de Justicia comenzó exponiendo que la concesión de las acreditaciones, y el establecimiento del calendario de evaluación para conceder la misma, es un elemento que está bajo entera discreción de las entidades acreditadoras. Por último esta comisión acogió los planteamiento y enmiendas sugeridas por el Departamento de Justicia, incluyendo lo relacionado particularmente al Artículo 12 del P. del S. 345 en discusión [Artículo 14 del P. del S. 1179] donde se propone garantizar la entrega de cadáveres en un período no mayor de cuarenta y ocho (48) horas laborables a partir del momento de su identificación, a no ser que circunstancias investigativas o científicas lo impidan. A juicio de la Comisión, la enmienda propuesta persigue agilizar la entrega del cadáver a sus familiares.

Los Patólogos del Instituto de Ciencias Forenses, en ocasión de la discusión del P. del S. 1179, endosaron la medida que como hemos indicado contiene fundamentalmente la intención legislativa del P. del S. 345 en todo su alcance. El endoso manifiesto por los Patólogos del Instituto fue expresado de la siguiente forma: “[1]a Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada (Ley Habilitadora del Instituto), provee al sistema con los elementos básicos necesarios para operar adecuadamente; (1) Jurisdicción, y (2) Autonomía Fiscal y Administrativa. Esta ley promulgada hace veinte (20) años atrás, debe, según la opinión de estos funcionarios, enmendarse para que se atempere a los avances tecnológicos de nuestros tiempos y al rigor científico que según decisiones judiciales relativamente recientes debe poseer la operación del Instituto, a fin de que dichas pruebas periciales puedan ser admitidas en los Tribunales de Justicia y posean sólido valor probatorio.

AM
Ciertamente la acreditación de las diferentes divisiones científicas obligaría al Instituto a hacer los ajustes administrativos y científicos necesarios para lograr el objetivo antes planteado. Como bien se señala en la exposición de motivos de este proyecto la American Bar Association recomienda la acreditación a los fines de salvaguardar los derechos de los acusados y el Inspector General del Departamento de Justicia de los Estados Unidos exhortó al FBI a acreditarse con el objetivo de corregir las deficiencias que un momento dado presentaba este Laboratorio de Criminalística.

Los Patólogos del Instituto, en ese entonces, y quienes tienen el expertise y experiencia directa en esta materia señalaron que ha trascendido públicamente que en el Instituto de Ciencias Forenses existen miles de reportes periciales incompletos, lo cual causa múltiples problemas de índole económica y legal a los familiares del fallecido, que hasta inclusive podría resultar en la liberación de un acusado por prescripción de términos de juicio rápido, sin que haya sido juzgado. El Proyecto ante consideración aspira a la solución de esta situación introduciendo términos específicos de tiempo, a los fines de completar dichos informes periciales.

Los propios patólogos del Instituto reconocieron que para reducir el cúmulo de cadáveres que llega al Instituto se enmendó el artículo 11 de la Ley Núm. 13, *supra*, limitando las circunstancias de referidos de fallecidos a aquellas principalmente asociadas a actos criminales lo que se traduciría en un manejo más rápido de dicho cadáver y acortaría el tiempo de entrega de los mismos a sus familiares. También se facilitaría la elaboración de los informes periciales, y por ende la conclusión de los mismos según los términos indicados.

El Proyecto además pretende asignar a la Junta de Directores un papel más activo en la supervisión del Director del Instituto de Ciencias Forenses con el propósito de evitar la ocurrencia de situaciones, como las acaecidas en la institución en los últimos años, las cuales en gran medida surgen como producto de una gestión administrativa descuidada.

En cuanto a los requisitos para ocupar la posición del Director Ejecutivo del Instituto, según propone la medida, los patólogos expresaron que debe ser reservado para un genuino profesional forense con educación formal y experiencia en las Ciencias Forense, según definido por la "American Academy of Forensic Sciences". La recomendación de estos funcionarios, en ese sentido, incluso va más lejos al exponer que dicha posición se reserve para un patólogo forense que haya completado un entrenamiento formal en patología forense en un programa de residencia certificada por ACGME, y que posea al menos cinco (5) años de experiencia científica y administrativa, en una Institución Forense acreditada, o cuyas prácticas sean cónsonas con la de una institución acreditada. Así se establece en la mayoría de las leyes habilitadoras de los sistemas de "Medical Examiners" en las jurisdicciones estatales de Estados Unidos. En la alternativa debe nombrarse un Director Médico con las cualificaciones antes mencionadas y un administrador.

Finalmente los Patólogos del Instituto indicaron [que la aprobación de la medida] revestirá al sistema forense de Puerto Rico de la calidad y objetividad necesarias, así como hará de éste uno ágil que cumpla los propósitos de la justicia.

La Oficina de Administración de los Tribunales, en adelante OAT, representada por la actual Directora Ejecutiva, Lcda. Sonia Ivette Vélez Colón comenzó exponiendo que la propuesta que presentó la medida legislativa antes citada [P. del S. 1179] conlleva modificaciones que responden a consideraciones de política pública gubernamental, cuya determinación compete a los poderes Ejecutivo y Legislativo conforme a los Artículos I, Sección 2; III y IV de la Constitución de Puerto Rico. La Rama Judicial tiene por norma general abstenerse de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental, cuyo establecimiento recaiga sobre otras ramas de gobierno. Sin embargo, la OAT consignó algunos señalamientos que versan específicamente sobre la enmienda propuesta al Artículo 27 de la Ley Núm. 13, *supra*.

Según señaló la OAT en nuestro ordenamiento jurídico rige lo estatuido en la Ley Núm. 359 de 16 de septiembre de 2004, denominada "Ley de Firmas Electrónicas de Puerto Rico", derogatoria de la Ley Núm. 188 de 7 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Firmas Digitales de Puerto Rico", en lo que a la reglamentación sobre el uso de firmas electrónicas concierne. La Ley Núm. 188, *supra*, sólo reconocía la firma digital como firma para el comercio electrónico. Sin embargo, en virtud de las disposiciones de la referida Ley Núm. 359, *supra*, las firmas generadas electrónicamente y que cumplan con el derecho aplicable son aceptadas y reconocidas, confiriéndose el mismo efecto legal que se reconoce en nuestro ordenamiento a la firma de puño y letra. A tales efectos, el Artículo 4 de la Ley Núm. 359, *supra*, dispone que "una firma electrónica que esté sustentada por un certificado de firma electrónica vigente y emitido por una autoridad certificadora, cuyos datos fueron verificados por una autoridad de registro, conforme a los reglamentos aprobados al amparo de este capítulo, será válida independientemente de la tecnología que se utilice para generar la misma".

En atención a lo anterior, si bien la OAT entiende razonable el reconocimiento de las firmas electrónicas como un mecanismo que adelanta los intereses de la eficiencia y agilidad de los procedimientos en nuestro sistema judicial, consideran que la medida legislativa propuesta debe ser más específica al proveer este método al tratarse de los informes periciales preparados por funcionarios del Instituto de Ciencias Forenses de

Puerto Rico para ser presentados en evidencia en los tribunales. En tal sentido, sugirieron que, como parte de las enmiendas propuestas al Artículo 27, de la Ley Núm. 13, *supra*, el sustituir en la línea número 15 de la medida legislativa, la palabra “digitales” por “electrónicas”, para atemperar la legislación al estado de derecho vigente.

El **Dr. Román Vélez Rosario**, Director del **Departamento de Patología Forense del Recinto de Ciencias Médicas** señaló con relación al [proyecto] que la residencia de patología forense, bajo la sombrilla del Departamento de Patología de la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico, comenzó su programa hace más de dos décadas. Durante varios años, por razones que desconoce se discontinuó el programa y se reactivó en el 1995.

Por otra parte, el Director del Programa de Patología Forense nos comunicó que a pesar de que la residencia o “fellowship” en medicina forense es parte de la residencia de la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico, éstos no intervienen en su currículo. Es un programa prácticamente independiente que está localizado en un lugar diferente. Solamente participan en la selección de candidatos y ponen a disposición del Instituto las facilidades y materias como se hace con todos los residentes de patología. Finalmente el doctor Vélez trajo ante la atención de la Comisión que para reacreditar esta residencia hace falta nombrar una persona certificada por la “ABP”, la cual le pueda dedicar el tiempo necesario para remediar los señalamientos realizados por la agencia acreditadora.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

Conforme a la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en adelante OGP, una certificación del impacto fiscal que conllevaría la aprobación de esta medida.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, la Comisión suscribiente, luego de su evaluación y análisis, determina que la aprobación de esta medida no conlleva impacto fiscal municipal.

V. CONCLUSION

Sin lugar a dudas esta medida va dirigida a promover el que se agilicen las funciones del Instituto, y proveer para el mejoramiento de sus servicios y de la calidad laboral y profesional de sus funcionarios y empleados. Como se observa, en esencia la implantación de esta medida no conlleva la erogación de fondos. Por el contrario es necesario que el Instituto y su Directora aúnen esfuerzos con los patólogos del Instituto y el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, y cumplan con unos requisitos administrativos y operacionales necesarios para fortalecer el funcionamiento y servicio de esta Agencia.

A tenor con lo antes expuesto la **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura**, previo estudio y evaluación; recomienda la aprobación del P. del S. 345, con enmiendas que se incluyen mediante entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión Seguridad Pública
y Asuntos de la Judicatura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 345

5 de febrero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para enmendar el ~~inciso (d)~~ del Artículo 2; los Artículos 3 y 4; el inciso (b) del Artículo 5; el inciso (e) del Artículo 8; los Artículos 9 y 10; los apartados (10) y (14), eliminar los apartados (11), (12), (13) y (16), reenumerar los apartados (14), (15), (17), (18) y (19) como (11), (12), (13), (14) y (15) respectivamente del inciso (a) y enmendar el apartado ~~(10)~~ del inciso (b) del Artículo 11; enmendar los Artículos 12, 19 y 21; y enmendar los Artículos 27 y 31 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico" a fin de agilizar las funciones y facultades del Instituto de Ciencias Forenses y proveer para el mejoramiento de sus servicios y de la calidad laboral profesional de sus funcionarios y empleados; y realizar correcciones técnicas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es interés apremiante del Estado establecer los mecanismos necesarios que permitan la pronta dilucidación de las muertes ocurridas violentamente en nuestro País. El análisis de la prueba recopilada en la escena de un crimen, así como la producción de prueba científica proveniente de dicha escena o del interfecto mismo, son punta de lanza para que el Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico sea más eficiente y certero al momento de investigar y procesar a los imputados de delito en nuestra jurisdicción. La prueba científica que se genera en la comisión de un delito y se investiga y recopila de una forma ágil, precisa y de acorde con los

postulados constitucionales del debido proceso de ley, permiten la presentación exitosa de dicha prueba en los tribunales.

A tales efectos, se enmiendan ciertas disposiciones de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", con el propósito de desarrollar los más altos estándares de credibilidad, objetividad y funcionamiento del Instituto. Se establecen medidas lo suficientemente efectivas que logren el más alto grado de rendimiento de este organismo gubernamental, tomando en consideración los cambios constantes en la tecnología de la sociedad contemporánea. En ese contexto, se enfatiza la importancia de la preparación académica y profesional del científico forense, en relación a la infraestructura tecnológica e informática; de la educación forense e investigación científica y de las relaciones interagenciales con las instituciones públicas que componen el Sistema de Justicia Criminal; además de reforzar el desarrollo efectivo y educado de los recursos humanos.

Se hace un especial énfasis a la Academia Americana de Ciencias Forenses (AAFS, por sus siglas en inglés), ya que dicha organización de las ciencias forenses es la más grande del mundo, con más de cinco mil miembros y diez secciones especializadas. Esta organización se reconoce por su compromiso para elevar la objetividad, precisión y calidad de las ciencias forenses por lo que ha iniciado un programa mediante el cual otorga acreditación a los estudios conducentes a bachillerato y graduados de ciencias forenses. Es indispensable para esta nueva etapa del Instituto que cuente con las herramientas necesarias que las instituciones profesionales le brindan con el fin de ampliar su marco de desarrollo y fortalecer su excelencia profesional.

Por otro lado, se recalca en la importancia de que las divisiones estén debidamente acreditadas o certificadas por las distintas instituciones acreditadoras. Esto garantiza la estandarización de los procesos y la objetividad e imparcialidad de las pruebas científicas y del testimonio pericial. Las distintas acreditaciones conllevan una serie de ajustes científicos, investigativos y administrativos que resultarán en el desarrollo de un Instituto lo suficientemente objetivo y libre de influencias; garantía de una investigación libre de prejuicios y guardiana del debido proceso de ley, por conducto de una inmaculada cadena de la prueba.

En un reciente informe otorgado por la "American Bar Association" (ABA) sobre el funcionamiento de los laboratorios forenses de criminalística, se recomienda que los mismos deben estar acreditados. Aunque los laboratorios clínicos están regulados por el "Clinical Laboratory Improvement Act of 1988", pocas jurisdicciones requieren que sus laboratorios

forenses lo estén. Al aprobarse esta Ley, Puerto Rico sería la quinta jurisdicción en establecer este requisito, posicionándose en la vanguardia de la infraestructura profesional en el ámbito medico-forense. Entre las jurisdicciones con dicho requisito se encuentran: Nueva York, Oklahoma, Rhode Island y Texas.

A tales efectos, las divisiones científicas del Instituto deberán estar acreditadas o certificadas de la siguiente manera: el Laboratorio de Criminalística por la "American Society of Crime Laboratory"; la División de Patología por la "National Association of Medical Examiners"; y la División de Investigadores Forenses y Seguridad por la "International Association for Identification". Además, el Instituto como entidad autónoma deberá pertenecer al sistema de almacenamiento de ácido desoxirribonucleico (DNA por sus siglas en inglés) del Negociado Federal de Investigaciones conocido como CODIS ("The FBI Laboratory's Combined DNA Index System"). En vista de que el Instituto deberá tomar las medidas adecuadas para la obtención de estas acreditaciones, esta Ley le concede un año a partir de su vigencia para dicha preparación. De esta manera, el Director del Instituto deberá presentar ante la Junta de Directores y ante la Asamblea Legislativa un plan institucional donde se establezcan los cursos de acción a seguir para la obtención de las referidas acreditaciones o certificaciones.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa, tiene el deber de proveerle al Pueblo de Puerto Rico un sistema de justicia ágil, objetiva y eficiente. Mediante esta Ley se coloca al Instituto de Ciencias Forenses a la par con las exigencias del Puerto Rico del Siglo XXI, en esta nueva etapa de su existencia, que comienza mediante esta pieza legislativa. Las nuevas tecnologías, los nuevos hallazgos y descubrimientos científicos le ofrecen mejores herramientas al Estado para la protección de sus ciudadanos y el pronto esclarecimiento de las causas penales. Además, el incremento en la población y, por ende, de la criminalidad, hace más importante la aplicación de esta Ley, de manera que se pueda brindar a nuestros constituyentes un País seguro y una sociedad responsable conforme a las exigencias de los tiempos y enmarcados en nuestro ordenamiento constitucional.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 2 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de
 2 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

1 "Artículo 2.- Definiciones.

2 Para los propósitos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
3 continuación se expresa:

4 (a) Instituto [**Significa**] *significa* Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico.

5 (b) Junta [**Significa**] *significa* Junta Directora del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto
6 Rico.

7 (c) Director [**Significa**] *significa* Director del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto
8 Rico.

9 (d) Científico [**forense Significa**] *Forense significa* toda persona que haya [obtenido un
10 grado académico superior especializado en el análisis científico de evidencia utilizable
11 en la investigación criminal y en la administración de la justicia que sea versado en el
12 estudio y la aplicación de cualquiera de las disciplinas comprendidas bajo las ciencias
13 forenses.] *completado estudios académicos post graduados, especializados en el análisis*
14 *científico de la prueba ha ser utilizada en la investigación criminal por el Sistema de Justicia*
15 *Criminal, según lo establece la "American Academy of Forensic Sciences" (AAFS).*

16 *Debe poseer, además, al menos tres años de experiencia práctica en el análisis*
17 *pericial de dicha prueba en una institución forense, cuyas prácticas operacionales sean de*
18 *acorde a las establecidas por las agencias acreditadoras."*

19 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según
20 enmendada, para que se lea como sigue:

21 "Artículo 3.- Creación.

22 Se crea el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico como una entidad autónoma.

1 *Las divisiones científicas del Instituto deberán estar acreditadas o certificadas por las*
2 *respectivas instituciones acreditadoras desglosadas a continuación:*

3 *(a) El Laboratorio de Criminalística por la "American Society of Crime Laboratory".*

4 *(b) La División de Patología por la "National Association of Medical Examiners".*

5 *(c) La División de Investigadores Forenses y Seguridad por la "International Association*
6 *for Identification".*

7 *Así también, el Instituto como entidad autónoma deberá pertenecer al sistema de*
8 *almacenamiento de ácido desoxirribonucleico (DNA por sus siglas en inglés) del Negociado*
9 *Federal de Investigaciones conocido como CODIS ("The FBI Laboratory's Combined DNA*
10 *Index System").*

11 *A tales efectos, el Director del Instituto deberá presentar ante la Junta de Directores*
12 *y ante la Asamblea Legislativa un plan institucional donde se establezcan los cursos de*
13 *acción a seguir para la obtención de las referidas acreditaciones o certificaciones. Dicho*
14 *plan deberá ser presentado seis (6) meses luego de la aprobación de esta Ley."*

15 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según
16 *enmendada, para que se lea como sigue:*

17 "Artículo 4.- Junta Directora.

18 La Junta Directora que se crea tendrá la responsabilidad de establecer la política
19 administrativa y operacional del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico. Estará
20 integrada por el Secretario de Justicia, quien la presidirá; por el Comisionado de Seguridad y
21 Protección Pública, por el Rector de Ciencias Médicas, por el Administrador de los
22 Tribunales, por el Secretario de Salud y por tres (3) miembros adicionales, nombrados por el
23 Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Sin embargo,

1 cuando el Comisionado de Seguridad y Protección Pública y el Superintendente de la Policía
2 no sean una misma persona, se deberá nombrar al Superintendente como miembro adicional
3 de la Junta, dada la estrecha relación de trabajo entre la Policía y el Instituto de Ciencias
4 Forenses. Estos tres (3) miembros deberán ser personas de reconocida capacidad, uno de los
5 cuales será un abogado *con cinco (5) años de experiencia en el Derecho Penal*, el otro un
6 médico *especializado en Patología Forense con cinco (5) años de experiencia* y el tercero un
7 ciudadano particular en representación del interés público. El Comisionado de Seguridad y
8 Protección Pública, el Rector de Ciencias Médicas, el Administrador de los Tribunales y el
9 Secretario de Salud podrán designar un funcionario del más alto nivel para que los
10 representen en las reuniones de la Junta Directora. Dicho funcionario deberá tener las mismas
11 facultades para la toma de decisiones que tiene el Jefe de Agencia o Secretario que lo haya
12 designado por escrito. También ese funcionario designado deberá ser la misma persona que
13 asista a todas las reuniones a los fines de dar continuidad a los asuntos tratados por esta
14 Junta.”



15 Artículo 4.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de
16 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

17 “Artículo 5.- Funciones.

18 El Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico tendrá las siguientes funciones:

19 (a)...

20 (b) En estrecha colaboración con la Oficina de Investigación y Procesamiento Criminal
21 del Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, o con cualquier otra agencia o
22 negociado pertinente, así como cuando le sea requerido por los tribunales de Puerto Rico,
23 llevará a cabo los exámenes necesarios en el área de las ciencias forenses y la criminología y

1 en la investigación y tramitación de cualquier caso criminal en que sus servicios fueren
 2 necesarios. Podrá, además, brindar servicios a otras agencias o instrumentalidades del Estado
 3 Libre Asociado, guardias municipales, agencias federales y otras jurisdicciones que así se lo
 4 soliciten. *También, el Instituto llevará a cabo anualmente un simposio de seminarios y*
 5 *talleres a los miembros de la Policía de Puerto Rico, a los fiscales del Departamento de*
 6 *Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y a los jueces del Tribunal de Primera*
 7 *Instancia del Tribunal General de Justicia, sobre las prácticas y técnicas modernas del*
 8 *proceso forense e investigativo, de tal manera que se pueda crear una comunicación*
 9 *interagencial efectiva en la investigación y procesamiento de los casos, incluyendo el peritaje*
 10 *en los procesos judiciales.*

11 (c)...²

12 .

13 .

14 .

15 (1)...

16 Artículo 5.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 8 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de
 17 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

18 "Artículo 8.- Junta de Directores; Funciones

19 La Junta del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico tendrá las siguientes
 20 funciones:

21 (a) ...

22 (e) Nombrará el Director del Instituto y evaluará su labor *semestralmente en los meses de*
 23 *junio y diciembre de cada año.*

1 (f)...”

2 .

3 .

4 .

5 (j)...”

6 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según
7 enmendada, para que se lea como sigue:

8 “Artículo 9.- Director; Funciones

9 El Director dirigirá las operaciones y funciones del Instituto y ~~desempeñará su~~
10 ~~cargo mientras goce de la confianza de la Junta~~ desempeñará su cargo mientras goce de la
11 confianza de la Junta ~~su mandato será por un periodo de cuatro (4) años, al finalizar dicho~~
12 ~~periodo podrá ser ratificado por la Junta o se procederá a elegir otro Director. El Director~~
13 ~~deberá presentar ante la Junta un estado de situación del Instituto semestralmente,~~
14 ~~incluyendo pero sin limitarse, a la relación de informes periciales pendientes a realizar.~~
15 *Dicho estado de situación formará parte de la evaluación semestral que establece el Artículo*
16 *8 de esta Ley.*

17 Podrá delegar en funcionarios o empleados del Instituto cualquier función o facultad
18 que le haya sido conferida, excepto aquellas facultades que por disposición de esta Ley
19 comparte con, o requieren aprobación de la Junta Directora.

20 Asignará las labores administrativas a base de criterios que permitan el uso más eficaz
21 de los recursos humanos, considerando entre otros, los siguientes factores: asignación y
22 distribución racional de funciones; distribución de poder a tono con las responsabilidades;

1 selección acertada del personal; proveer recursos a tono con las necesidades del Instituto y
2 sus secciones.”

3 Artículo 7.- Se añade un quinto párrafo al Artículo 10 de la Ley Núm. 10 de 24 de julio de
4 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 10.- Clasificación y Retribución

6 El Instituto será un administrador individual conforme lo establece la Ley de Personal
7 de Servicio Público.

8 ...

9 *El Director del Instituto deberá presentar un plan de revisión de escala salarial a los*
10 *empleados no gerenciales en un periodo de un año luego de revisada la escala salarial de los*
11 *empleados gerenciales.”*

12 Artículo 8.- Se enmiendan los apartados (10) y (14); se eliminan los apartados (11), (12),
13 (13) y (16) y se redesignan los apartados (14), (15), (17), (18) y (19) como (11), (12), (13),

14 (14) y (15) respectivamente del inciso (a); y se enmienda el apartado (1) del inciso (b) del
15 Artículo 11 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, para que se lea

16 como sigue:

17 “Artículo 11.- Investigación de Causa de Muerte - Circunstancias

18 (a) Será deber del Instituto de Ciencias Forenses investigar con el objeto de
19 determinar la causa y manera de la muerte de cualquier persona cuyo deceso acaeciére bajo
20 cualquiera de las siguientes circunstancias:

21 (1)...

1 (10) Cuando ocurriere durante o luego de un aborto o parto, **[o sospecha de tal]** o si
2 *se sospecha que es un aborto o parto provocado en violación a lo dispuesto en la Sección*
3 *Tercera, Artículos 111 al 113 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

4 **[(11) Cuando el médico que hubiere asistido a dicha persona en vida no pudiera**
5 **razonablemente establecer que su muerte se debió a causas naturales.**

6 (12) Cuando ocurriere durante o luego de procedimientos quirúrgicos,
7 diagnósticos o terapéuticos o cuando estuviere bajo anestesia o recobrándose de ésta.

8 (13) Cuando sobreviniere durante el curso de una enfermedad si hay sospecha
9 que factores extraños a dicha enfermedad hubieren contribuido a la muerte.]

10 **[(14)]** (11) Cuando ocurriere en una casa de convalecencias, asilo, "establecimiento"
11 según se define en los apartados (2), (3), (4), (5) y (8) del Artículo 3 de la Ley Núm. 94 de 22
12 de junio de 1977, o institución similar, ya sea estatal, municipal o privada. *En esta situación*
13 *no será necesario transportar el cadáver hasta el Instituto a no ser que el patólogo*
14 *encargado del caso así lo requiera.*

15 **[(15)]** (12) Cuando sobreviniere en una persona que estaba padeciendo de una
16 enfermedad contagiosa, la cual pudiese constituir una amenaza a la salud pública.

17 **[(16) Cuando acaeciere dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la**
18 **admisión del paciente a un hospital, clínica o asilo, sean éstos estatales, municipales o**
19 **privados, siempre que la causa de la muerte no pueda ser razonablemente atribuida a**
20 **causas naturales.]**

21 **[(17)]** (13) Cuando la muerte sobreviniere durante hospitalización en una institución
22 psiquiátrica, ya sea estatal, municipal o privada, excepto en casos de muerte por
23 alumbramiento debidamente certificado por un médico.

1 **[(18)] (14)** Si hubiese sido causada por fuerza física, tales como electricidad, calor,
2 frío, radiaciones o disposición de productos químicos.

3 **[(19)] (15)** Cualquier muerte por malnutrición, abandono o exposición a los
4 elementos, resultado de negligencia.

5 **(b)** Será igualmente el deber del Instituto investigar con el objeto de determinar la causa y
6 manera de la muerte de una persona:

7 **(1)** Cuando el cadáver haya de ser incinerado, disecado o que se haya de disponer del
8 cuerpo de forma que no esté disponible posteriormente para ser examinado, irrespectivo de
9 cómo se haya producido el deceso. *En esta situación no será necesario transportar el*
10 *cadáver hasta el Instituto a no ser que el patólogo encargado del caso así lo requiera.*

11 **(2)** Cuando el fiscal o juez investigador de la muerte de cualquier persona así lo
12 solicite del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico.”

13 Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según
14 enmendada, para que lea como sigue:

15 “Artículo 12.- Autopsia Mandatoria

16 Cuando la muerte se produzca bajo las circunstancias enumeradas bajo los apartados
17 **(1)** al **(11)**, inclusive, y **[el apartado (17)] los apartados (13) y (14)**, del inciso (a) del
18 Artículo 11 de esta Ley, será mandatorio efectuar una autopsia con el objeto de determinar la
19 causa y manera de la muerte. En el caso del **[inciso] apartado (14)** del inciso (a) del Artículo
20 *11* será mandatorio efectuar la autopsia cuando lo ordene el fiscal a quien se notificarán todos
21 los decesos contemplados en este inciso. En todos los demás casos enumerados en el Artículo
22 *11 de esta Ley*, se efectuará una autopsia, a discreción del Patólogo Forense responsable de la
23 investigación, cuando **[sugiere] surgiere** alguna duda en cuanto a la causa de la muerte o de

1 la manera como ésta tuvo lugar o cuando por algún motivo éste lo creyere necesario para el
2 mejor esclarecimiento de los hechos. Tanto en los casos de autopsias mandatorias o en las
3 discrecionales, el Instituto de Ciencias Forenses incorporará en su base de datos el número de
4 querrela, si alguna, que asigna la Policía de Puerto Rico, al ocurrir la muerte de cualquier
5 persona cuyo deceso se produzca bajo algunas de las situaciones especificadas en esta Ley, a
6 su informe del resultado de autopsia.

7 En todos los casos el Director del Instituto o cualesquiera de sus Patólogos Forenses y
8 Médicos Forenses Auxiliares tendrán autoridad para efectuar u ordenar que se efectúe una
9 autopsia.”

10 Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según
11 enmendada, para que se lea como sigue:

12 “Artículo 19.- Levantamiento del Cadáver

13 En todos los casos, el levantamiento del cadáver será autorizado por el fiscal o juez
14 instructor que investigue el caso. Dicha orden especificará si el cadáver levantado deberá ser
15 trasladado a las instalaciones del Instituto en cualquier punto de la Isla, con el propósito de
16 practicar la autopsia o conducir investigaciones subsiguientes o si el mismo podrá ser
17 entregado a los familiares [del occiso].

18 Los [patólogos forenses] *Patólogos Forenses* y los [investigadores forenses]
19 *Investigadores Forenses* del Instituto que investiguen un caso de muerte en el lugar de los
20 hechos tendrán esta misma facultad cuando hayan determinado con razonable certeza que la
21 muerte se produjo sin que mediaran las circunstancias de criminalidad y violencia cubiertas
22 por los apartados (1) y (2) del inciso (a) del Artículo 11 de esta Ley.

1 *En caso de que los investigadores forenses no se personen al lugar de los hechos, y*
2 *no mediaran las circunstancias de criminalidad y violencia cubiertas por los apartados (1) y*
3 *(2) del inciso (a) del Artículo 11 de esta Ley, el agente investigador de la Policía de Puerto*
4 *Rico preparará un informe sobre las circunstancias de la muerte y la prueba recopilada en la*
5 *escena. Dicho informe acompañará al cadáver al Instituto y será requisito indispensable*
6 *para admitir el mismo al Instituto y al análisis forense pertinente.*

7 *En los casos de muerte por incendio se proveerá un informe preliminar que describa*
8 *las circunstancias de la muerte y la prueba recopilada en la escena. Este informe preliminar,*
9 *también acompañará al cadáver al Instituto y será requisito para admitir el mismo al*
10 *Instituto.*

11 *En los casos de muertes ocurridas en cualquier institución correccional del Estado*
12 *Libre Asociado de Puerto Rico, el funcionario de la Administración de Corrección a cargo*
13 *de la institución, o en su defecto el oficial correccional de mayor rango, será el responsable*
14 *de confeccionar el informe en donde se describan las circunstancias de la muerte y la prueba*
15 *recopilada, con los nombres y declaraciones de las personas que hicieron el hallazgo del*
16 *cadáver. Igualmente, dicho informe será requisito para la admisión del cadáver al Instituto.”*

17 Artículo 11.- Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según
18 enmendada, para que se lea como sigue:

19 “Artículo 21.- Declaraciones Juradas

20 Se faculta al Científico Forense de Puerto Rico, a los Patólogos Forenses, a los
21 Patólogos Forenses Auxiliares, a los Médicos Forenses Auxiliares y a los Investigadores
22 Forenses del Instituto a:

23 (a) Tomar declaraciones juradas en todos aquellos casos investigados por ellos,

1 (b) **[poseer]** Poseer y portar armas de fuego.

2 *Así también, se faculta a portar armas de fuego a los peritos balísticos, a los químicos*
3 *forenses, serólogos, coordinadores y técnicos de sustancias controladas, personal encargado*
4 *de custodiar evidencia científica y demás personal encargado de la seguridad del Instituto.”*

5 Artículo 12.- Se enmienda el Artículo 27 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985,
6 según enmendada, para que se lea como sigue:

7 “Artículo 27.- **[ADMISIBILIDAD EVIDENCIA DE LOS INFORMES DEL**
8 **INSTITUTO.]** *Admisibilidad en Evidencia de los Informes del Instituto*

9 El Instituto expedirá a solicitud de parte interesada y mediante el pago de los
10 aranceles y gastos que ello conlleve, copias certificadas de informes de autopsias y de análisis
11 científicos efectuados por el personal profesional del Instituto. La exacta concordancia de
12 dichas copias con los **[récorde]** *expedientes* del Instituto deberá ser consignada en la
13 certificación.

14 No obstante, cuando los informes de autopsias y de análisis científicos solicitados
15 estén relacionados con un caso cuya investigación criminal está en proceso, no se expedirán
16 copias de dichos informes sin la aprobación del Secretario de Justicia, salvo que la solicitud
17 provenga de un tribunal competente.

18 Las copias certificadas de informes serán admisibles en los tribunales del Estado Libre
19 Asociado de Puerto Rico, sujeto a lo dispuesto en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

20 *Se establecerá un sistema de firmas ~~digitales~~ electrónicas que permita la transmisión*
21 *vía correo electrónico de los reportes periciales a los Fiscales del Departamento de Justicia*
22 *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a los Jueces del Tribunal General de Justicia, de*
23 *manera que se garantice la confiabilidad y la autenticidad de la información transmitida,*

1 conforme a las disposiciones de la ley Núm. 359 de 16 de septiembre de 2004, según
2 enmendada, conocida como "Ley de Firmas Digitales de Puerto Rico."

3 Artículo 13.- Se enmienda el Artículo 31 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según
4 enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico" para que
5 lea como sigue:

6 "Artículo 31.- Horario de Operación

7 El Director establecerá el horario de operación de las distintas oficinas del Instituto de
8 Ciencias Forenses de Puerto Rico en forma tal que los servicios del Instituto estén disponibles
9 en todo momento. *A tales efectos, se garantizará la entrega del cadáver a sus familiares en*
10 *un período no mayor de cuarenta y ocho (48) horas laborables a partir del momento de su*
11 *identificación, a no ser que circunstancias investigativas o científicas lo impidan.*

12 *El Instituto deberá cumplir con los términos establecidos por las instituciones*
13 *acreditadoras descritas en el Artículo 3 de esta Ley, de la siguiente manera:*

14 *(a) Los reportes de autopsia deberán presentarse en un período de cuarenta (40) días*
15 *laborables en los casos de homicidio y sesenta (60) días laborales en los otros casos.*

16 *(b) Las pruebas toxicológicas negativas deben presentarse en un período de treinta (30)*
17 *días y las positivas en cuarenta (40) días.*

18 El Director será responsable de organizar turnos adicionales a los establecidos,
19 mediante la compensación correspondiente al personal practicante de autopsias."

20 Artículo 14.- El Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico deberá atemperar cualquier
21 reglamento vigente a esta Ley.

22 Artículo 15.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, con
23 excepción de lo dispuesto en el Artículo 2 que entrará en vigor un año luego de la aprobación

- 1 de esta Ley, de manera tal que el Instituto tenga tiempo suficiente para la elaboración de un
- 2 plan para el cumplimiento de esa disposición; y para la presentación del mismo a la Junta de
- 3 Directores y a la Asamblea Legislativa, según lo establece el Artículo 2 de esta Ley.

Am

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^a Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

14 de junio de 2009

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 442

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
09 JUN 18 AM 10:52

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 442**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 442, (P del S. 442) tiene como propósito añadir un inciso (d) al Artículo 106 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como Código Penal de 2004, a los fines de disponer que constituirá una modalidad de asesinato en primer grado todo asesinato a una mujer embarazada, en cualquier etapa del período del proceso de gestación, e independientemente de si el hecho del embarazo era o no de conocimiento de la persona que cometió dicho delito al momento de cometerlo; y para otros fines relacionados.

Conforme a la exposición de motivos de la medida, en la escala de valores de la casi totalidad de las sociedades humanas, independientemente de su nivel de desarrollo tecnológico y de los demás y particulares rasgos sociales, económicos, religiosos y políticos que las diferencian y distinguen, el asesinato constituye posiblemente la mayor ofensa y el delito más detestable que un miembro de la sociedad puede cometer contra otro ser humano y contra el grupo social también. Por eso, desde la más remota antigüedad, los códigos y estatutos penales han reservado las penas más severas y la mayor desaprobación y oprobio para el asesinato como delito, especialmente en ciertas y determinadas modalidades.

El asesinato de una mujer en estado de gestación es particularmente repugnante para la sensibilidad de la sociedad contemporánea porque combina elementos de dos situaciones que son

especialmente merecedoras de protección: la mujer en estado grávido y el concebido no nacido (*nasciturus* en el derecho civil). Por la protección especial que estas dos personas merecen en nuestra sociedad y bajo nuestro estado de derecho, la medida ante nuestra consideración, propone enmendar el Artículo 106 del vigente Código Penal de Puerto Rico a los fines de establecer, en un inciso aparte y específico, que constituirá una forma o modalidad de asesinato en primer grado todo asesinato de una mujer embarazada, sin tomar en cuenta en qué etapa del proceso de gestación se encuentra dicha mujer e independientemente de si el hecho del embarazo de ésta era o no del conocimiento de la persona que cometió dicho delito al momento de cometerlo. De esta manera se distingue y privilegia con una protección especial, justificada en la sociedad contemporánea, de la mujer en estado de embarazo y del concebido no nacido, dos seres humanos especialmente vulnerables y merecedores de protección bajo las condiciones sociales prevalecientes en el Puerto Rico de hoy.

El 15 de abril de 2009, la Comisión de lo Jurídico Penal, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, celebró una Audiencia Pública para la discusión del P del S. 442. Compareció a la Vista el Lic. Obdulio Meléndez, Fiscal General de PR; la Lic. Cándida Sellés y Fiscal Miguel Angel Soto del Departamento de Justicia; el Lic. Armengol Igartúa de la Policía de Puerto Rico; la Lic. María de los A. Barreto y la Lic. Mariel Narvárez Sánchez, del Departamento de la Familia y el Lic. Félix Vélez Alejandro de la Sociedad para la Asistencia Legal. El Colegio de Abogados y la Procuradora de la Familia fueron debidamente citados y solicitaron se les excusara de comparecer. Al momento de presentar este informe, dichas entidades no han comparecido.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como fue anteriormente expresado, el P del S. 442, tiene el propósito de añadir un inciso (d) al Artículo 106 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como Código Penal de 2004, a los fines de disponer que constituirá una modalidad de asesinato en primer grado todo asesinato a una mujer embarazada, en cualquier etapa del período del

proceso de gestación, e independientemente de si el hecho del embarazo era o no de conocimiento de la persona que cometió dicho delito al momento de cometerlo.

El Artículo 105 de la Ley 149 de 18 de junio de 2004, conocida como Código Penal de 2004 (33 L.P.R.A. § 4734), en adelante, Código Penal, define el asesinato como dar muerte a un ser humano con intención de causársela. Los elementos del tipo de asesinato son: (1) dar muerte a un ser humano; (2) con intención de causársela. El sujeto pasivo tutelado es un ser humano. Se trata de toda persona viva, o que siendo viable haya comenzado su proceso de nacimiento. D. Nevares, NUEVO CÓDIGO PENAL DE PR, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., ed. 2008, en la pág. 129.

La muerte de un ser humano puede ser causada mediante actos u omisiones, realizado de múltiples formas y por distintos medios. Entre ellos; mediante el uso de armas cortantes o de fuego, por los puños, por asfixia, por inmersión, como consecuencia de un aborto, a causa de golpes, utilizando vehículos de motor, por inanición, veneno, tortura acecho, etc. *Id.*, pág. 130.

El elemento mental requerido en el asesinato es la intención de matar. La intención es un elemento de hecho a ser determinado por el juzgador de los hechos. En tal determinación, deberá atender a los hechos, actos y circunstancias que rodean el hecho que resultó en la muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del sujeto activo, y luego de evaluar todo lo anterior inferir racionalmente si hubo intención de matar o no. Pueblo v. Ortiz Rodríguez, 100 D.P.R. 972, 979 (1972).

Por su parte, el Artículo 106 del Código Penal, dispone lo siguiente:

“Artículo 106. Grados de asesinato. Constituye asesinato en primer grado:

(a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación;

(b) Todo asesinato cometido como consecuencia natural de la consumación o tentativa de algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago, envenenamiento de aguas de uso público, agresión grave en su modalidad mutilante, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor.

(c) Todo asesinato de un miembro de la Policía, guardia escolar, guardia o policía municipal, alguacil, fiscal, procurador de menores, procurador de familia especial para situaciones de maltrato, juez u oficial de custodia que se

encuentre en el cumplimiento de su deber, cometido al consumir, intentar o encubrir un delito grave.

Toda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado."

La división en grados del delito de asesinato tiene su origen en la Ley de Homicidios de 1794 del estado de Pennsylvania. La misma se incorporó al Código Penal de 1902, procedente del Código Penal de California, ed. 1872. El Artículo 83 del Código Penal de 1974, mantuvo una redacción bastante similar a la de su antecesor. El vigente Código Penal de 2004, optó por mantener la división de grados de asesinato. Sociedad para la Asistencia Legal, MEMORIAL SOBRE EL P DEL S. 442, pág. 2, citando a D. Nevares, NUEVO CÓDIGO PENAL DE PR, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., ed. 2008, pág. 140.

En síntesis, el Artículo 106 del Código Penal establece cuatro modalidades de asesinato en primer grado, a saber: asesinato premeditado, asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura; asesinato estatutario y el asesinato de un miembro del sistema de justicia criminal. Por otro lado, toda otra muerte intencional de un ser humano será asesinato en segundo grado.

 La primera modalidad del asesinato en primer grado es el asesinato premeditado. Éste es el más tradicional y generalmente usado para expresar la necesidad de una deliberación previa a la decisión criminal. El asesinato por medio de veneno, acecho o tortura contempla tres situaciones donde el medio empleado por el acusado para causar la misma es suficiente para establecer la intención de matar. La tercera modalidad de asesinato en primer grado, o sea, el asesinato estatutario contempla todo asesinato que resulta en una consecuencia natural de la consumación o tentativa de incendio agravado, robo, escalamiento, agresión sexual, agresión en su modalidad mutilante, secuestro, secuestro de un menor, estrago, envenenamiento de aguas de uso público, agresión grave en su modalidad mutilante, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor.

Esta clase de asesinato, denominada en inglés '*felony murder rule*' requiere establecer que el asesinato se cometa como consecuencia natural de uno de los delitos base. El asesinato estatutario aparece como realización de la peligrosidad propia de los delitos enumerados y como consecuencia al azar. D. Nevares, NUEVO CÓDIGO PENAL DE PR, supra, pág. 137.

Por otra parte, se mantiene como modalidad separada del delito de asesinato en primer grado cuando la víctima del asesinato es un miembro del sistema de justicia criminal. Véase inciso (c) del Artículo 106 del Código Penal. En este caso, se incluye como elementos, un sujeto pasivo, que se encuentre en cumplimiento del deber y el sujeto activo del delito intente, cometa o encubra un delito grave. En este tipo de asesinato en primer grado se incluye como delito base todo delito grave.

Al examinar la medida ante nuestra consideración, la misma no establece cual sería el delito base que constituiría el asesinato estatutario como consecuencia de dar muerte a una mujer en cualquier etapa del proceso de gestación. Tampoco establece bajo qué circunstancias o situaciones se puede dar muerte a una mujer embarazada para que se constituya el asesinato en primer grado en su modalidad de asesinato estatutario. Véase Departamento de la Familia, PONENCIA SOBRE EL P DEL S. 442, pág. 2-3.

En sí, la medida propone establecer una conducta delictiva sea penalizada como asesinato en primer grado, tomando en cuenta la víctima y los hechos delictivos. Véase Policía de Puerto Rico, PONENCIA AL PROYECTO DEL SENADO 442, pág. 3. Si bien es un acto desgraciado la muerte de una fémina en estado de embarazo, no sólo por la pérdida de ésta, sino también porque se le priva también de la vida al pequeño que lleva dentro de sí, este tipo de medida abre la puerta para incluir otras conductas en atención a la víctima, tales como la muerte de un anciano, de un niño un sacerdote o pastor, etc. Véase Sociedad para la Asistencia Legal, MEMORIAL SOBRE EL P DEL S. 442, pág. 6.

Todo asesinato es una desgracia para la humanidad, pero la pena debe ser de acuerdo a las circunstancias en que se suscitan los hechos. *Id.* Énfasis añadido. Por eso es que existen diversos grados de asesinato. El asesinato de una mujer embarazada, de por sí, no debe penalizarse como un asesinato en primer grado, excluyendo los hechos y circunstancias en los cuales se suscitó dicha muerte. De todas maneras, si la muerte ocurre con premeditación, por medio de acecho, veneno o tortura o por haberse violentado uno de los delitos contenidos en el llamado "*felony murder rule*", estamos ante un asesinato en primer grado. *Id.*

Sin embargo, la delincuencia, en cualquiera de sus manifestaciones, siempre es fuente de desasosiego y preocupación ciudadana; pero cuando ésta se extiende a víctimas inocentes, el

sentimiento de indignación social es de tal magnitud que nos mueve a reaccionar activamente en defensa del derecho a la vida. Departamento de la Familia, PONENCIA SOBRE EL P DEL S. 442, pág. 2.

Un delito cometido contra una mujer en estado de gestación es particularmente repugnante para la sensibilidad de la sociedad contemporánea porque combina elementos de dos situaciones que son especialmente merecedoras de protección: la mujer en estado grávido y el concebido no nacido (*nasciturus* en el derecho civil). Por la protección especial que estas dos personas merecen en nuestra sociedad y bajo nuestro estado de derecho, es altamente recomendable enmendar el Código Penal de Puerto Rico a los fines de establecer que, **en cualquier delito cometido contra una mujer embarazada**, sin tomar en cuenta en qué etapa del proceso de gestación se encuentra dicha mujer e independientemente de si el hecho del embarazo de ésta era o no del conocimiento de la persona que cometió dicho delito al momento de cometerlo, constituye un circunstancia agravante a la pena a imponer.

De esta manera se distingue y privilegia con una protección especial, justificada en la sociedad contemporánea, de la mujer en estado de embarazo y del concebido no nacido, dos seres humanos especialmente vulnerables y merecedores de protección bajo las condiciones sociales prevaletentes en el Puerto Rico de hoy.

El embarazo de una mujer la ubica en una posición de particular vulnerabilidad por lo que debe ser objeto de tutela penal por parte del Estado. Departamento de Justicia, PONENCIA SOBRE EL P DEL S. 442, página 2. El Estado tiene la obligación moral y legal de proteger personas particularmente vulnerables por su condición física o mental. Dentro este grupo entendemos que el poder protector del Estado debe cobijar a las mujeres en estado de embarazo, así como también protege al menor de edad, de edad avanzada o incapacitado mental o físico. Véase Artículo 72(n) del Código Penal de Puerto Rico.

A tales fines, se sugiere enmendar el Artículo 72 del Código Penal de Puerto Rico, a los fines de añadir un inciso (r) para que se considere como circunstancia agravante a la pena a imponer que la víctima del delito sea una mujer embarazada, en cualquier etapa del período del proceso de gestación, e independientemente de si el hecho del embarazo era o no de conocimiento de la persona que cometió dicho delito al momento de cometerlo.

Evidentemente, la enmienda propuesta resulta en una protección de mayor alcance, puesto que la misma no se limita al asesinato exclusivamente, como pretendía la medida original. La condición de embarazo se considerará como una circunstancia agravante a la pena a imponer, en la comisión de todo delito tipificado en el Código Penal.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

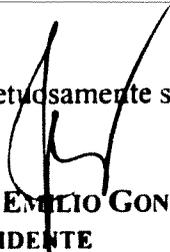
IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluada cautelosamente la medida por la Comisión de lo Jurídico Penal, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal estatal por que la medida no afecta ninguna agencia o requiere de asignación especial de fondos.

CONCLUSIÓN

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, esta Comisión de lo Jurídico Penal recomienda la aprobación del P del S. 442, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,


JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^a Asamblea
Legislativa

1^a Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 442

26 de febrero de 2009

Presentado por la señora *Burgos Andújar* y el señor *Rivera Schatz*

Referida a la Comisión de lo Jurídico Penal

LEY

Para añadir un inciso (d) (r) al Artículo 106 72 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como Código Penal de 2004, a los fines de disponer que constituirá una modalidad de asesinato en primer grado todo asesinato a una circunstancia agravante a la pena a imponer, cuando la víctima del delito sea una mujer embarazada, en cualquier etapa del período del proceso de gestación, e independientemente de si el hecho del embarazo era o no de conocimiento de la persona que cometió dicho delito al momento de cometerlo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

~~En la escala de valores de la casi totalidad de las sociedades humanas, independientemente de su nivel de desarrollo tecnológico y de los demás y particulares rasgos sociales, económicos, religiosos y políticos que las diferencian y distinguen, el asesinato constituye posiblemente la mayor ofensa y el delito más detestable que un miembro de la sociedad puede cometer contra otro ser humano y contra el grupo social también. Por eso, desde la más remota antigüedad, los códigos y estatutos penales han reservado las penas más severas y la mayor desaprobación y oprobio para el asesinato como delito, especialmente en ciertas y determinadas modalidades. El firme arraigo de estos valores y principios se ve reflejado también en las Sagradas Escrituras de todas las tradiciones y denominaciones religiosas.~~

~~El Código Penal vigente (2004), siguiendo el esquema del anterior Código Penal de 1974 y de anteriores y similares estatutos penales de esta y otras jurisdicciones, establece en su~~

~~Artículo 106 distintas modalidades, grados y gradaciones de asesinato, reservando las mayores penas para el asesinato en primer grado, del cual se establecen tres (3) categorías o situaciones genéricas de perpetrar el mismo:~~

~~(a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación;~~

~~(b) Todo asesinato cometido como consecuencia natural de la consumación o tentativa de algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago, envenenamiento de aguas de uso público, agresión grave en su modalidad mutilante, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor.~~

~~(c) Todo asesinato de un miembro de la Policía, guardia escolar, guardia o policía municipal, alguacil, fiscal, procurador de menores, procurador de familia especial para situaciones de maltrato, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber, cometido al consumir, intentar o encubrir un delito grave.~~

~~El citado Artículo 106 del Código Penal vigente dispone que “[t]oda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado.”~~

~~A pesar de que las anteriores situaciones, descritas en los mencionados incisos del Artículo 106 del Código Penal de 2004, ciertamente constituyen ejemplos que hieren la sensibilidad humana y calan en lo más profundo de nuestro ser, existen otras situaciones, no contempladas en dichos incisos, que concebiblemente ameritan ser incluidas en el mencionado Artículo 106 como ejemplos o modalidades de asesinato en primer grado. Entre estas otras situaciones se incluye, con especial importancia, el caso del asesinato de una mujer embarazada.~~

La delincuencia, en cualquiera de sus manifestaciones, siempre es fuente de desasosiego y preocupación ciudadana; pero cuando ésta se extiende a víctimas inocentes, el sentimiento de indignación social es de tal magnitud que nos mueve a reaccionar activamente en defensa del derecho a la vida. El Estado tiene la obligación moral y legal de proteger personas particularmente vulnerables por su condición física o mental. Dentro este grupo entendemos que el poder protector del Estado debe cobijar a las mujeres en estado de embarazo, así como también protege al menor de edad, de edad avanzada o incapacitado mental o físico. Véase Artículo 72(n) del Código Penal de Puerto Rico.

~~El asesinato de~~ Un delito cometido contra una mujer en estado de gestación es particularmente repugnante para la sensibilidad de la sociedad contemporánea porque combina

elementos de dos situaciones que son especialmente merecedoras de protección: la mujer en estado grávido y el concebido no nacido (*nasciturus* en el derecho civil). Por la protección especial que estas dos personas merecen en nuestra sociedad y bajo nuestro estado de derecho, es altamente recomendable enmendar el ~~Artículo 106 del vigente~~ Código Penal de Puerto Rico a los fines de establecer, en un inciso aparte y específico, que constituirá ~~una forma o modalidad de asesinato en primer grado todo asesinato de~~ una circunstancia agravante a la pena a imponer, cuando la víctima del delito sea una mujer embarazada, sin tomar en cuenta en qué etapa del proceso de gestación se encuentra dicha mujer e independientemente de si el hecho del embarazo de ésta era o no del conocimiento de la persona que cometió dicho delito al momento de cometerlo. De esta manera se distingue y privilegia con una protección especial, justificada en la sociedad contemporánea, de la mujer en estado de embarazo y del concebido no nacido, dos seres ~~humanos~~ especialmente vulnerables y merecedores de protección bajo las condiciones sociales prevalecientes en el Puerto Rico de hoy.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo ~~106~~ 72 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de
2 2004, según enmendada, conocida como Código Penal de 2004, a los fines de añadir un
3 inciso ~~(d)~~ (r) a dicho Artículo, para que se lea como sigue:

4 ~~“Artículo 106. Grados de asesinato. Constituye asesinato en primer grado:~~

5 (a).....

6 ~~(d) Todo asesinato de una mujer embarazada, en cualquier etapa del periodo del proceso~~
7 ~~de gestación; disponiéndose, que para fines de la comisión de dicho delito no será necesario~~
8 ~~que la persona que lo comete haya tenido conocimiento del hecho del embarazo al momento~~
9 ~~de cometer el delito.”~~

10 “Artículo 72. Circunstancias Agravantes. Se consideraran circunstancias agravantes a
11 la pena los siguientes hechos relacionados con la persona del convicto y con la comisión del
12 delito:

1 _____ (a) ...

2 _____ (r) La víctima del delito era particularmente vulnerable por ser una mujer
3 embarazada, en cualquier etapa del período del proceso de gestación, e independientemente
4 de si el hecho del embarazo era o no de conocimiento de la persona que cometió dicho delito
5 al momento de cometerlo.”

6 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir a los treinta (30) días de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'A' followed by a checkmark-like flourish.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^a Asamblea
Legislativa

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2009 JUN 18 AM 10:34
1^a Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

18 de junio de 2009

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 460

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 460, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 460, (P del S. 460) tiene como propósito enmendar el Artículo 7.06 de la Ley 22 del 7 de enero del 2000, según enmendada y mejor conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a los fines de aclarar la definición de grave daño corporal al conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas.

El Artículo 7.06 de esta ley regula todo lo relacionado a las penalidades que se aplicarán a toda persona que cause grave daño corporal a un ser humano. Al analizar la definición de que constituye "grave daño corporal", el Artículo 7.06 establece que "grave daño corporal" significará: "aquel daño que, sin conformar el delito de mutilación, resulte en la incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporal o permanente, que afecte severamente el funcionamiento fisiológico o mental de una persona".

Explica la medida ante nuestra consideración que en los tribunales se ha interpretado que no existe "grave daño corporal" si la víctima del accidente no se afecta severamente en su funcionamiento "fisiológico o mental", aunque se haya afectado severamente en su funcionamiento "físico", toda vez que la definición de la palabra "fisiológico" es diferente a la definición de la palabra "físico".

Según la comunidad jurídica, un daño fisiológico es aquel que afecta los órganos del cuerpo, mientras que un daño físico es aquel que afecta el exterior del cuerpo. Esta situación, según expone la medida, ha provocado que los tribunales hayan desestimado casos presentados al amparo del Art. 7.06 de la Ley de Vehículos y Tránsito, basándose en la propia definición que provee dicho artículo.

Conforme a lo anterior, la definición de lo que constituye "grave daño corporal", según el Art. 7.06, debe incluir todo aquel daño que afecte severamente el funcionamiento físico de una persona. De esta manera nos aseguramos de que se cumpla a cabalidad la política pública del Gobierno de Puerto Rico en desalentar el que las personas conduzcan automóviles bajo los efectos de bebidas embriagantes y/o sustancias controladas y castigar con todo el rigor de la ley a aquellos conductores que por su crasa negligencia ocasionan un grave daño corporal de cualquier índole a una persona.

El 14 de abril de 2009, la Comisión de lo Jurídico Penal, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, celebró una Audiencia Pública para la discusión del P del S. 460.

Compareció a la Vista la Lic. María Cristina Figueroa; Directora Asuntos Legales del Departamento de Transportación y Obras Públicas; Sr. Juan A. Rosario Nieves, en representación de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito; Lic. Luis González Ríos, en representación del Colegio de Abogados de Puerto Rico; Lic. Félix Vélez Alejandro; Lic. Verónica N. Vélez Acevedo; Lic. Elmer Rodríguez; Sociedad para la Asistencia Legal; Lic. Gloria Ortiz Martínez, Presidenta, Junta de Libertad bajo Palabra; Lic. Armengol Igartúa; Policía de Puerto Rico. La Administración de Tribunales se excusó mediante ponencia escrita al igual que el Departamento de Justicia. Con relación a esta medida, todos los comparecientes expresaron respaldo a su aprobación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Con el propósito de dotar a la sociedad puertorriqueña contemporánea de una legislación dinámica y funcional en los ámbitos esenciales de la vida diaria y establecer una reglamentación ordenada y eficiente en materia de vehículos y tránsito, respondiendo así a las necesidades del

pueblo, simplificando sus gestiones gubernamentales en esta importante área y minimizando la necesidad de intervención de la autoridad pública en la mayoría de las áreas, pero fortaleciendo las sanciones en cuanto a aquellas violaciones de ley que presentan grave riesgo a la seguridad pública fue aprobada la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada.

Posteriormente, la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*, fue enmendada exhaustivamente por la Ley Núm. 132 del 3 de junio de 2004. Dichas enmiendas fueron el resultado de un profundo y meticuloso análisis por parte de múltiples agencias, representadas en dos (2) comités de trabajo creados con el propósito de identificar los cambios necesarios para hacer la Ley Núm. 22, *supra*, una más efectiva en función de los mejores intereses del Pueblo de Puerto Rico. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 132, *supra*. Específicamente, la Ley Núm. 132 revisó las normas establecidas en la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" con respecto al consumo de alcohol en nuestras carreteras, el proceso de identificar a los que conducen vehículos de motor bajo los efectos de bebidas alcohólicas y sustancias controladas, además de las multas y penalidades por este tipo de violación, entre otros fines. *Id.*

Actualmente, la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*, dispone en su Artículo 7.01 la declaración de propósitos y regla básica, o sea, la política pública del Estado en cuanto a que es ilegal el manejar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. El artículo 7.02 establece las condiciones y concentraciones de alcohol en el análisis químico o físico de la sangre bajo las cuales será ilegal el conducir o hacer funcionar un vehículo de motor. El artículo 7.03, por su parte, declara que es ilegal que una persona conduzca un vehículo, o tenga control físico y real del vehículo de motor por las vías públicas, bajo los efectos de cualquier droga narcótica, marihuana, sustancias estimulante o deprimente, o cualquier sustancia química o narcótica. Cualquier infracción a estos artículos se considera delito menos grave. La penalidad varía desde una multa hasta seis meses de cárcel cuando se trata de personas con convicciones previas por estas disposiciones.

Además de las penas impuestas por violación a los Artículos previamente citados, la Ley Núm. 22, *supra*, contempla a su vez imponer, además de las penas de multa y reclusión, la

asistencia compulsoria a cursos de orientación, suspensión de licencias de conducir, restitución y confiscación del vehículo de motor. Véase Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22, *supra*.

Como fue anteriormente expresado, el P del S. 460 tiene el propósito de enmendar el Artículo 7.06 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a los fines de aclarar la definición de grave daño corporal al conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas.

El Artículo 7.06 de la Ley Núm. 22, *supra*, establece las penalidades aplicables cuando un conductor cause grave daño corporal a una persona al manejar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas:

“Artículo 7.06- Penalidades en caso de grave daño corporal a un ser humano
Si a consecuencia de la violación a lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02, ó 7.03 de esta Ley, un conductor causare grave daño corporal a un ser humano, será culpable de delito grave y convicto que fuere le serán de aplicación las multas dispuestas en el anterior Artículo 7.05 de esta Ley, en idénticas circunstancias, y además será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dieciocho (18) meses. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida a un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. Además, conllevará la suspensión de la licencia de conducir por un término no menor de dos (2) años ni mayor de siete (7) años, así como impedirá otro proceso, por los mismos hechos, por infracción a los Artículos 7.01, 7.02, ó 7.03 de esta Ley. Para los efectos de este Capítulo, "grave daño corporal" significará aquel daño que, sin conformar el delito de mutilación, resulte en la incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporal o permanente, que afecte severamente el funcionamiento fisiológico o mental de una persona.

Si una persona que hubiere sido convicta por infracción a los Artículos 7.01, 7.02, ó 7.03 de esta Ley, cometiera subsiguientemente una infracción a los mismos Artículos, dicha persona será considerada reincidente bajo el respectivo Artículo.

Constituirá grave daño corporal aquél que, sin conformar el delito de mutilación, resulte en la incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporera o permanente, que afecte severamente el funcionamiento fisiológico o mental de una persona.”

Según la Exposición de Motivos de la pieza legislativa de autos, al legislador le preocupa la interpretación que ha brindado los foros judiciales al resolver que no existe grave daño corporal si la víctima del accidente no se afecta severamente en su funcionamiento físico. Esto es

así porque según la comunidad jurídica un daño fisiológico es la pérdida de un órgano del cuerpo o aquél que afecta el funcionamiento del mismo, mientras que un daño físico es aquél que afecta el exterior del cuerpo.

La Real Academia de la Lengua Española, en su vigésima segunda edición, define fisiológico como perteneciente o relativo a la fisiología. Fisiología, a su vez, es la Ciencia que tiene por objeto el estudio de las funciones de los seres orgánicos.

Por su parte, se define la palabra físico, en lo aquí pertinente, como "*perteneciente o relativo a la constitución y naturaleza corpórea, en contraposición a moral*"; "*Exterior de una persona; lo que forma su constitución y naturaleza.*"

La controversia sobre el alcance del término "grave daño corporal", es una que data de más de medio siglo en Puerto Rico. Dicho término se incorporó en nuestro ordenamiento jurídico en el año 1943, mediante opinión emitida por nuestro Tribunal Supremo en Pueblo v. Fonseca, 62 DPR 433 donde se estableció que: "La frase "*serious bodily injury*" ha sido erróneamente traducida al español como una herida grave. Su traducción correcta es "*grave daño corporal*". La frase "*serious bodily injury*", que acogimos en nuestro sistema jurídico surge del Código de Estados Unidos en su Título 18 USC 1365, el cual lo define como: "**Bodily injury that involves a substantial risk of death, unconsciousness, extreme physical pain, protracted and obvious disfigurement, or protracted loss or impairment of the function of a bodily member, organ, or mental faculty**". Véase Policía de Puerto Rico, PONENCIA AL PROYECTO DEL SENADO 460, página 2.¹

¹ Al examinar múltiples disposiciones del Título 18 del U.S.C., en las cuales se utiliza la frase "*serious bodily injury*" o a la frase "*bodily injury*" se utiliza como referencia la definición provista en la Sección 1365(g) (3) del referido Título 18. La misma dispone:

Crimes and Criminal Procedure - 18 USC Section 1365

Sec. 1365. Tampering with consumer products

(a) ...

(h) As used in this section -

(1) ...

(A) ...

(B) ...

(2) ...

(3) the term "serious bodily injury" means bodily injury which involves -

Una traducción al idioma español de dicha definición leería de la siguiente forma: daño corporal que envuelve un riesgo sustancial de muerte, pérdida de la conciencia, dolor físico extremo, desfiguración prolongada y obvia, pérdida prolongada o incapacidad de la función de un miembro del cuerpo, órgano o facultad mental. Como podemos observar, dicha definición en contraste con la Ley 22, incluye de una manera clara del daño físico, al integrar en la definición las frases “dolor físico extremo”, desfiguración prolongada y obvia” y “pérdida prolongada o incapacidad de la función de un miembro del cuerpo...”. Id.

La definición actual que presenta el Artículo 7.06 de la Ley 22, *supra*, no es tan abarcadora como la establecida en el Código de Estados Unidos, por que en dicha definición se obviaron los vocablos mencionados anteriormente, lo que dio base a la controversia que nos atañe. La definición de “grave daño corporal” solamente recoge el daño al aspecto fisiológico y mental en una persona, y no constituye en ningún momento al daño físico. El daño físico debe ser parte primordial al momento de implantar la definición de “grave daño corporal”, ya que de primera instancia al hablar de dicho término tenemos que referirnos primordialmente a un daño al cuerpo, el cual se refleja primordialmente en su exterior.

Evidentemente, la definición contenida en el Código de Estados Unidos constituye una definición más abarcadora y eficaz. A tales efectos, esta Comisión Senatorial, acoge e integra dicha definición a la definición de grave daño corporal contenida en la Ley Núm. 22.

Por otra parte, es de notar que el Artículo 7.06 de la Ley de Vehículos y Tránsito, en su definición de grave daño corporal, continúa haciendo referencia al delito por mutilación. Nótese que el delito de mutilación ya no forma parte de nuestro derecho positivo como un delito independiente, sino que esta conducta punible se incorporó como una modalidad de los Delitos

-
- (A) a substantial risk of death;
 - (B) extreme physical pain;
 - (C) protracted and obvious disfigurement; or
 - (D) protracted loss or impairment of the function of a bodily member, organ, or mental faculty; and
- (4) the term “bodily injury” means -
- (A) a cut, abrasion, bruise, burn, or disfigurement;
 - (B) physical pain;
 - (C) illness;
 - (D) impairment of the function of a bodily member, organ, or mental faculty; or
 - (E) any other injury to the body, no matter how temporary.

Contra la Integridad Corporal, estatuidos en los Artículos 121 al 125 del Nuevo Código Penal. Ante ello, se procede a enmendar, además, para ajustar la disposición de la Ley 22, supra, referente a la mutilación de conformidad con el estado de derecho vigente.

Finalmente, se enmienda el texto del Artículo 7.06, a los fines de eliminar la repetición que ocurre en la definición de grave daño corporal. Constituye, básicamente, una enmienda de estilo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluada cautelosamente la medida por la Comisión de lo Jurídico Penal, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal estatal por que la medida no afecta ninguna agencia o requiere de asignación especial de fondos.

CONCLUSIÓN

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, esta Comisión de lo Jurídico Penal recomienda la aprobación del P del S. 460, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,


JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 460

2 de marzo de 2009

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal

LEY

Para enmendar el Artículo 7.06 de la Ley 22 del 7 de enero del 2000, según enmendada y mejor conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a los fines de aclarar la definición de grave daño corporal al conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 7 de enero del 2000, se aprobó la Ley Núm. 22 del 7 de enero, mejor conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. El Artículo 7.06 de esta ley regula todo lo relacionado a las penalidades que se aplicarán a toda persona que cause grave daño corporal a un ser humano. Al analizar la definición de que constituye "grave daño corporal", el Art. 7.06 establece que "grave daño corporal" significará: "aquel daño que, sin conformar el delito de mutilación, resulte en la incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporal o permanente, ~~que afecte severamente el funcionamiento fisiológico o mental de una persona~~ que afecte severamente el funcionamiento fisiológico o mental de una persona".

Toda vez que la definición de la palabra "fisiológico" es diferente a la definición de la palabra "físico", en los tribunales se ha interpretado que no existe "grave daño corporal" si la víctima del accidente no se afecta severamente en su funcionamiento ~~"fisiológico o mental",~~ fisiológico o mental, aunque se haya afectado severamente en su funcionamiento "físico". Según la comunidad jurídica un daño fisiológico es aquel que afecta los órganos del cuerpo, mientras

que un daño físico es aquel que afecta el exterior del cuerpo. Esta situación ha provocado que los tribunales hayan desestimado casos presentados al amparo del Art. 7.06 de la Ley de Vehículos y Tránsito, basándose en la propia definición que provee dicho artículo.

Entendemos que la definición de lo que constituye "grave daño corporal", según el Art. 7.06, debe incluir todo aquel daño que afecte severamente el funcionamiento físico de una persona. La controversia sobre el alcance del término "grave daño corporal", es una que data de más de medio siglo en Puerto Rico. Dicho término se incorporó en nuestro ordenamiento jurídico en el año 1943, mediante opinión emitida por nuestro Tribunal Supremo en Pueblo v. Fonseca, 62 DPR 433 donde se estableció que: "La frase "serious bodily injury" ha sido erróneamente traducida al español como una herida grave. Su traducción correcta es "grave daño corporal". Al examinar múltiples disposiciones en las cuales se utiliza la frase "serious bodily injury" o se utiliza como referencia la definición provista en 18 U.S.C 1365(g) (3). A tales efectos, se incorpora dicha definición al Artículo 7.06 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

De esta manera nos aseguramos de que se cumpla a cabalidad la política pública del Gobierno de Puerto Rico en desalentar el que las personas conduzcan automóviles bajo los efectos de bebidas embriagantes y/o sustancias controladas y castigar con todo el rigor de la ley a aquellos conductores que por su crasa negligencia ocasionan un grave daño corporal de cualquier índole a una persona.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1- Se enmienda el artículo 7.06 de la Ley 22 del 7 de enero de 2000, según
2 enmendada para que lea de la siguiente manera:

3 Si a consecuencia de la violación a lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02, ó 7.03 de esta
4 Ley, un conductor causare grave daño corporal a un ser humano, será culpable de delito grave
5 y convicto que fuere le serán de aplicación las multas dispuestas en el anterior Artículo 7.05
6 de esta Ley, en idénticas circunstancias, y además será sancionado con pena de reclusión por
7 un término fijo de dieciocho (18) meses. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija
8 establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias

1 atenuantes, podrá ser reducida a un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. Además,
2 conllevará la suspensión de la licencia de conducir por un término no menor de dos (2) años
3 ni mayor de siete (7) años, así como impedirá otro proceso, por los mismos hechos, por
4 infracción a los Artículos 7.01, 7.02, ó 7.03 de esta Ley. Para los efectos de este Capítulo,
5 "grave daño corporal" significará aquel daño que, ~~sin conformar el delito de mutilación,~~
6 resulte en la incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporal o permanente, que
7 afecte severamente el funcionamiento fisiológico, *físico* o mental de una persona. También
8 incluye un daño corporal que envuelve un riesgo sustancial de muerte, pérdida de la
9 conciencia, dolor físico extremo, desfiguración prolongada y obvia, pérdida prolongada o
10 incapacidad de la función de un miembro de del cuerpo, órgano o facultad mental.

11 Si una persona que hubiere sido convicta por infracción a los Artículos 7.01, 7.02, ó 7.03
12 de esta Ley, cometiera subsiguientemente una infracción a los mismos Artículos, dicha
13 persona será considerada reincidente bajo el respectivo Artículo.

14 ~~Constituirá grave daño corporal aquél que, sin conformar el delito de mutilación, resulte~~
15 ~~en la incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporera o permanente, que afecte~~
16 ~~severamente el funcionamiento fisiológico, *físico* o mental de una persona.~~

17 Artículo 2- Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

**16^a Asamblea
Legislativa**

**1^{ra} Sesión
Ordinaria**

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2009 JUN 18 AM 9:20

SENADO DE PUERTO RICO

18 de junio de 2009

INFORME CONJUNTO POSITIVO SOBRE EL P. del S. 544

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura; y de Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo el Informe del P. del S. 544, recomendando su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 544 propone añadir un nuevo inciso (t) al Artículo 7 de La Ley Núm. 211 de de 2 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como "Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico", a los fines de preparar y desarrollar un plan modelo de desastre y emergencia, para los condominios sometidos al régimen establecido en la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios".

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión solicitó y recibió memorial explicativo de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico, quien es la agencia que tiene jurisdicción para atender lo propuesto en esta medida legislativa.

Ciertamente, el manejo apropiado de las emergencias ocasionadas por eventos sobrenaturales tiene una importancia fundamental, ya que el hombre no puede evitar la ocurrencia de la mayoría de estos eventos. Sin embargo, se pueden prevenir y mitigar sus consecuencias. Hoy día, el gobierno cuenta con una política pública dirigida a atender estas emergencias integrando las cuatro (4) fases del manejo de emergencia; a saber, preparación (antes), mitigación (antes y después), respuesta (durante) y recuperación (después). Como cuestión de hecho, la agencia encargada de implantar esta política pública es la Agencia Estatal Para El Manejo de Emergencias.

En 2003, se aprobó la Ley Núm. 103 de 5 de abril de 2003, enmendatoria de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios". En su Artículo 53, dicha Ley Núm. 104 impuso a los condominios establecidos bajo el régimen de propiedad horizontal la responsabilidad de aprobar y mantener un plan de desastre y emergencia, que deberá actualizarse por lo menos cada tres (3) años. Dicha revisión deberá realizarse en consulta con las entidades gubernamentales, municipales y federales que sean pertinentes para la protección de la vida y la propiedad.

 La realidad es que estas comunidades pertenecientes al régimen de propiedad horizontal, grandes o pequeñas, ciertamente deben estar preparadas para atender sus particulares situaciones en casos de una emergencia. En aras de mantener una uniformidad en los Planes de Emergencia y Desastres de los Condominios bajo el aludido plan, esta pieza legislativa propone que la Agencia para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico, elabore un plan modelo de emergencias para que el mismo se siga por los Consejos de Titulares, la Juntas de Directores y los Agentes Administradores constituidos bajo el régimen de propiedad horizontal. Todo ello con el propósito de garantizar que todos los planes cumplan con unos criterios y requerimientos básicos que son indispensables para la eficaz atención y respuesta a situaciones de emergencias.

Como cuestión de hecho, la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres expresó que favorece totalmente lo propuesto mediante esta pieza legislativa. En fin, dicha medida es consona totalmente con la política pública de prevención, en



los casos que ocurran eventos sobrenaturales, o que en efecto contribuye a garantizar la seguridad de todos, y muy particularmente de los residentes de los condominios constituidos bajo el régimen de propiedad horizontal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación del impacto fiscal que conllevaría la aprobación de esta medida. Del análisis realizado se desprende que la aprobación de esta medida no implica impacto fiscal al a nivel estatal.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, las comisiones suscribientes evaluaron la presente medida y entienden que la aprobación de la misma, no tendrá impacto fiscal negativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Urbanismo e Infraestructura; previo estudio y evaluación recomiendan la aprobación del P. del S. 544, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,


Héctor J. Martínez Malcomado
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos de la Judicatura


Lawrence "Larry" Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo
e infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 544

19 de marzo de 2009

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

*Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura;
y de Urbanismo e Infraestructura*

LEY

Para añadir un nuevo inciso (u) (†) al Artículo 7 de la Ley Núm. 211 de 2 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico”, a los fines de preparar y desarrollar un plan modelo de desastre y emergencia, para los condominios sometidos al régimen establecido en la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

 Con el propósito de cumplir con el mandato ministerial proteger la vida y propiedad de sus ciudadanos, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creó la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencia y Administración de Desastres de Puerto Rico.

Cuando se aprobó la Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencia y Administración de Desastres de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa aceptó como un hecho irrefutable que Puerto Rico está vulnerable a una gran diversidad de fenómenos naturales debido a su localización geográfica en la zona tropical y a estar ubicada en una zona sísmicamente activa. Además aceptamos que el crecimiento industrial, comercial y urbano experimentado desde comienzos de la segunda parte del siglo pasado ha incrementado la exposición del país a estos eventos naturales así como una serie de riesgos creados por la tecnología y las actividades de los seres humanos.



El manejo apropiado de las emergencias ocasionadas por estos eventos tiene una importancia fundamental, ya que el hombre no puede evitar la ocurrencia de la mayoría de estos eventos. Sin embargo se pueden prevenir y mitigar sus consecuencias. Hoy día, el gobierno se prepara para atender estas emergencias integrando las cuatro (4) fases del manejo de emergencia; preparación (antes), mitigación (antes y después), respuesta (durante) y recuperación (después), a través de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

En 2003, se aprobó la Ley Núm. 103 de 5 de abril de 2003, conocida como "Ley de Condominios", en la misma, se añadió un Artículo que dispone la preparación por cada condominio y aprobación por las agencias pertinentes de planes de emergencia y desastres, que atiendan los problemas de racionamiento de servicios de agua o luz. La realidad es que estas comunidades, grandes o pequeñas deben estar preparadas para atender sus particulares situaciones en casos de una emergencia. Terremotos, huracanes, fuego, maremotos son algunas de las emergencias para las que, cada Consejo de Titulares, Junta de Directores y Agentes Administradores, deben prepararse. Igualmente, cada condominio debería estar preparado para atender efectivamente las emergencias y responder adecuadamente a las necesidades particulares de personas enfermas, minusválidas, con animales, entre otras.

En aras de mantener una uniformidad en los Planes de Emergencia y Desastres de los condominios lo que significaría mejor condición de seguridad para los residentes, esta Asamblea Legislativa entiende que la Agencia para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico, debe preparar un plan modelo de emergencias para uso de los Consejos de Titulares, las Juntas de Directores y los Agentes Administradores. De esta forma se garantiza que todos los planes cumplan con unos criterios y requerimientos básicos que son indispensables para la eficaz atención y repuesta a situaciones de emergencias.

Un plan modelo debe incluir los criterios y requerimientos básicos que son indispensable para la eficaz atención y respuesta a situaciones de emergencia. También debe incluir recomendaciones sobre la necesidad y conveniencia de que las Juntas de Directores de los condominios realicen simulacros periódicos para asegurar la adecuada implementación de un plan de emergencias. Con esta legislación se fomenta el mejoramiento de las condiciones de vida de nuestros conciudadanos y se disminuye las improvisaciones en el manejo de

emergencias. Al fin y al cabo, mientras más preparado esté el ciudadano, menos desgracias y menos situaciones tiene que atender el personal de emergencias.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se añade un inciso (u) (+) al Artículo 7 de la Ley Núm. 211 de agosto de
2 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 7. – Facultades y Poderes del Director

4 El Director tendrá las responsabilidades, facultades y poderes necesarios y convenientes para
5 poner en vigor las disposiciones de esta Ley, incluyendo, sin que se entienda como una
6 limitación, los siguientes:

7 (a)...

8 (u) (+) Crear, Preparar, desarrollar, difundir y tener disponible publicar un plan
9 modelo de manejo de emergencias, para los Consejos de Titulares, las Juntas de Directores y
10 los Agentes Administradores de los condominios sometidos al régimen establecido en la Ley
11 Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios”
12 el cual estará disponible al público.

13 Artículo 2. – El plan modelo que se requiere por virtud del Artículo 1 de esta Ley deberá
14 estar preparado y accesible a la ciudadanía en un término no mayor de ciento veinte (120)
15 días a partir de la vigencia de esta Ley.

16 Artículo 3. – Vigencia.

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Handwritten mark

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

10^a Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

18 de junio de 2009

Informe sobre

el P. del S. 871

09 JUN 18 AM 11:22
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto del Senado Número 871, con enmiendas en el entrillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

CH
El Proyecto del Senado Número 871, tiene el propósito de enmendar el Artículo 2; Artículo 5; los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", a los fines de establecer que el nombramiento del Comisionado de Instituciones Financieras será prerrogativa directa del Gobernador de Puerto Rico y que dicha oficina no estará adscrita al Departamento de Hacienda; enmendar las secciones pertinentes del Plan de Reorganización Núm. 3 de 22 de junio de 1994; y para otros fines.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras es una agencia gubernamental cuya misión es fiscalizar y reglamenta la industria de la banca, de valores, las instituciones hipotecarias, las compañías de préstamos personales pequeños, el Centro Bancario Internacional, entre otras.

La Asamblea Legislativa la importancia de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y entiende meritorio otorgarle a ésta un carácter preponderante en nuestro sistema gubernamental. A esos fines, el Comisionado será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, y le responderá directamente a éste. Ello elimina la burocracia innecesaria creada por estar subordinado al Secretario de Hacienda, y le brinda la importancia que esta oficina tiene para nuestro pueblo.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó una Vista Pública en la cual expresaron su posición diversas entidades públicas y privadas, a los fines de recibir su insumo respecto al Proyecto del Senado Número 871. Entre estas se encuentra: la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), el Departamento de la Vivienda, el Comisionado de Instituciones Financieras y El Secretario de Estado.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) coincide con el objetivo del Proyecto del Senado Número 871, por lo tanto, endosan el mismo. La OGP considera que el Proyecto de Ley tiene el efecto directo de asegurar la independencia de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras para llevar a cabo eficazmente sus funciones y deberes. Además, desde el punto de vista presupuestario, el cambio propuesto por la medida no tendría impacto en las operaciones de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

CA El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), no tiene objeción alguna en cuanto a la aprobación del Proyecto del Senado Número 871, toda vez que el mismo cuenta con el respaldo absoluto del Primer Ejecutivo y del Comisionado de Instituciones Financieras. En consideración con lo anterior, el DDEC endosa la medida.

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), apoya el espíritu del Proyecto del Senado Número 871, por coincidir con las motivaciones de su forjador.

El Departamento de la Vivienda, no mostró posición alguna al respecto, ya que entienden que son el Comisionado de Instituciones Financieras y el Departamento de Hacienda, las entidades que tienen la facultad para atender las preocupaciones e interrogantes planteadas a través de la presente medida. Una vez dichas entidades presenten sus posiciones respecto a esta medida legislativa, el Departamento de la Vivienda, no tendría ninguna objeción.

El Comisionado de Instituciones Financieras, otorga un respaldo total a lo propuesto en el Proyecto del Senado Número 871, ya que es necesario actualizar y atemperar la Ley Número 4, a los cambios, desarrollos y necesidades de nuestros tiempos.

El Secretario de Estado, favorece la aprobación del Proyecto del Senado Número 871, con enmiendas al mismo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

 A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones;

la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

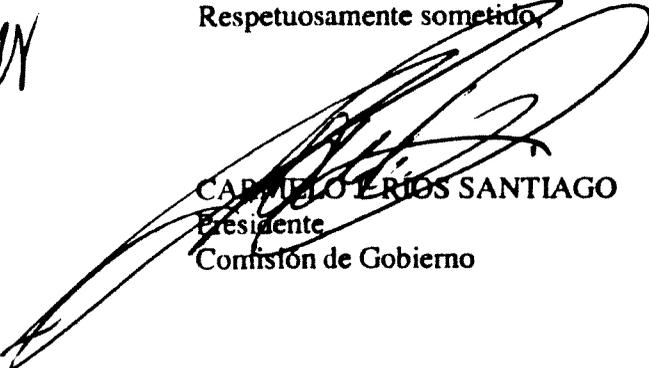
CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado Número 871, tiene el propósito de enmendar el Artículo 2; Artículo 5; los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", a los fines de establecer que el nombramiento del Comisionado de Instituciones Financieras será prerrogativa directa del Gobernador de Puerto Rico y que dicha oficina no estará adscrita al Departamento de Hacienda; enmendar las secciones pertinentes del Plan de Reorganización Núm. 3 de 22 de junio de 1994; y para otros fines.

La aprobación de esta medida eliminará la burocracia innecesaria creada por estar subordinado al Secretario de Hacienda, y le brindará la importancia que esta oficina tiene para nuestro pueblo. Además, es necesario actualizar y atemperar la Ley Número 4, a los cambios, desarrollos y necesidades de nuestros tiempos, para así satisfacer efectivamente las necesidades del pueblo.

A tenor con lo anterior, la **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda **la aprobación** del Proyecto del Senado Número 871, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,


CARMELO FERRÁS SANTIAGO
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^a Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 871

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Soto Villanueva*, *Vázquez Nieves*; los señores *Díaz Hernández*, *Martínez Santiago*; la señora *Santiago González*; los señores *Soto Díaz* y *Torres Torres*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 2; Artículo 5; los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", a los fines de establecer que el nombramiento del Comisionado de Instituciones Financieras será prerrogativa directa del Gobernador de Puerto Rico y que dicha oficina no estará adscrita al Departamento de Hacienda; enmendar las secciones pertinentes del Plan de Reorganización Núm. 3 de 22 de junio de 1994; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras es una agencia gubernamental cuya misión es fiscalizar y reglamenta la industria de la banca, de valores, las instituciones hipotecarias, las compañías de préstamos personales pequeños, el Centro Bancario Internacional, entre otras.

La Asamblea Legislativa reconoce la importancia de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y entiende meritorio otorgarle a ésta un carácter preponderante en nuestro sistema gubernamental. A esos fines, el Comisionado será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, y le responderá directamente a éste.

Ello elimina la burocracia innecesaria creada por estar subordinado al Secretario de Hacienda, y
resalta la importancia que esta oficina tiene para nuestro pueblo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 2.- Creación

4 Se crea por esta Ley [una] la Oficina de Comisionado de Instituciones Financieras [la
5 cual estará adscrita al Departamento de Hacienda]."

6 Sección 2. Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según
7 enmendada, para que lea como sigue:

8 "Artículo 5.- Dirección.

9 (a) Comisionado de Instituciones Financieras- La Oficina del Comisionado estará
10 bajo la dirección de un Comisionado quien será nombrado por el Gobernador
11 de Puerto Rico [a recomendación del Secretario de Hacienda, sin que se
12 entienda que este requisito menoscaba la facultad constitucional del
13 nombramiento del Gobernador. Este nombramiento requerirá además]
14 con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y le será
15 directamente responsable al Gobernador.

16 [En el desempeño de sus funciones el Comisionado será directamente
17 responsable al Secretario de Hacienda.]

18 ...

19 (b) ..."

1 Sección 3. Se enmiendan los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 4 de 11
2 de octubre de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 6.- Personal.

4 (a) Subcomisionado.- El Comisionado[, **previa consulta con el Secretario de**
5 **Hacienda,**] nombrará a un Subcomisionado y uno o más Asistentes y Comisionados
6 Auxiliares de probada reputación moral, y con la experiencia y conocimiento en materias
7 financieras que considere necesarios para el mejor cumplimiento de los propósitos de la
8 Oficina del Comisionado. En caso de enfermedad, incapacidad, ausencia temporal o
9 cuando por cualquier otra causa el cargo de Comisionado adviniera vacante, el
10 Subcomisionado asumirá todas sus funciones, deberes y facultades hasta tanto el sucesor
11 sea designado y tome posesión del cargo.

12 (b) Sueldo del Comisionado y Subcomisionado.- El Comisionado y el
13 Subcomisionado devengarán el sueldo anual que se les fije por el Gobernador [por el
14 **Secretario de Hacienda**] de acuerdo a las normas que rigen para cargos de igual o
15 similar nivel en el Gobierno de Puerto Rico.

16 (c) Todo oficial y empleado de la Oficina del Comisionado excepto el Comisionado,
17 Subcomisionado, los Asistentes y Comisionados Auxiliares, los cuales se desempeñarán
18 como empleados de confianza, estarán en el servicio de carrera. Cualquier persona que
19 con anterioridad a su servicio como Comisionado, Subcomisionado, Asistente o
20 Comisionado Auxiliar, hubiese sido empleado regular en un puesto de carrera tendrá
21 derecho a que se le reinstale en un puesto igual o similar al que ocupó en el servicio de
22 carrera al momento en que pasó a ocupar el de confianza.

1 Al personal que se le requiera una especial competencia y conocimiento sobre la
2 investigación de instituciones financieras, el Comisionado podrá[, **previa aprobación del**
3 **Secretario de Hacienda,**] asignarle un sueldo mayor al que perciba el personal de iguales
4 o similares niveles en las demás agencias gubernamentales.

5 ...”

6 Sección 4. – Se dispone por la presente que cualesquiera disposición o secciones
7 correspondientes del Plan de Reorganización Núm. 3 de 22 de junio de 1994, según
8 enmendado, en vigor al momento de la aprobación de esta Ley y que contravenga con lo
9 establecido en la misma, se entenderá enmendado al momento de la aprobación de esta Ley.

10 Sección 5.- Se ordena al Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico a que
11 adopte o enmiende, según sea el caso, toda reglamentación para cumplir con los propósitos de
12 esta Ley, conforme las facultades concedidas en virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de
13 1985.

14 Sección 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



SENADO DE PUERTO RICO

18 de junio de 2009

Informe sobre

la R. C. del S. 6

CH
AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado de Puerto Rico Número 6, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado de Puerto Rico Número 6, tiene el propósito de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el precio nominal de un (1) dólar al Municipio de Yabucoa, la antigua escuela de la Segunda Unidad Asunción Lugo del barrio Camino Nuevo en la jurisdicción del Municipio de Yabucoa, con el propósito de ofrecer servicios a la comunidad o establecer otras facilidades de servicio público y comunales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La antigua escuela de la Segunda Unidad Asunción Lugo del barrio Camino Nuevo en el Municipio de Yabucoa, fue construida hace muchos años para el servicio educativo de los residentes de esta comunidad. Actualmente esta facilidad esta completamente abandonada y representa un riesgo para la comunidad en general.

Secretaría del Senado de Puerto Rico

Secretaría

09 JUN 18 AM 11:47

Es meritorio que se ceda al Municipio de Yabucoa esta antigua facilidad para que la misma sea utilizada para mejorar la calidad de vida del pueblo y así evitar la proliferación de lugares que sean refugios de personas inescrupulosas.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico solicitó sus comentarios a diversas entidades pública y privadas, sobre las Resolución Conjunta del Senado Núm. 6; entre estas al Municipio de Yabucoa de Puerto Rico, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, y el Departamento de Educación de Puerto Rico.

El Municipio de Yabucoa informa que por décadas la facilidad de la antigua escuela del sector antes mencionado, ha estado en constante deterioro y vandalismo. Por lo cual la estructura podría utilizarse para ofrecer servicio directo a la comunidad evitando adesios estructurales y refugios de adictos.

Informan que para mejorar la calidad de vida del pueblo se hace necesario ceder la facilidad de la antigua escuela de la Segunda Unidad Asunción para fines públicos o comunales.

El Municipio de Yabucoa endosa la Resolución Conjunta del Senado Núm. 6, según está redactada. Actualmente la escuela, se encuentra abandonada y en mal estado; por lo que pudiera representar un riesgo para la salud y seguridad para la comunidad en general.

El interés principal del Municipio de Yabucoa es que se le ceda el inmueble, para que pueda ser utilizado para beneficio de su ciudadanía; aminorando la posibilidad de criminalidad y de uso y abuso de sustancias controladas en el sector y los alrededores.

El Departamento de Educación esta en contra de la aprobación de la presente medida, indican que; ni el municipio ni en la Resolución se hace propuesta específica que describa proyectos a desarrollarse en la antigua escuela, ni se identifican fondos municipales disponibles para ello.

El Departamento de Educación evalúa las propiedades en desuso, para determinar si la propiedad carece de uso futuro para la agencia. Ejemplo de ello sería para utilizar las facilidades luego de evaluaciones para la reubicación de oficinas, laboratorios o centros de estudio para niños de Educación Especial.

Se determinaría luego de una evaluación si la escuela no tiene uso proyectado para el Departamento de Educación, esta se incluiría en un banco de propiedades disponibles para ser utilizadas por otras entidades públicas o privadas mediante arrendamiento o venta.

El Departamento de Educación informa que si al Municipio le interesa la propiedad, debe realizarse una propuesta específica la cual incluya información del uso que se le dará a la misma, población a impactarse y la fuente de financiamiento con que cuenta para desarrollar su propuesta. Debe incluir además si desea arrendar o adquirir mediante compraventa la propiedad, a precio de tasación.



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que

subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán justificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

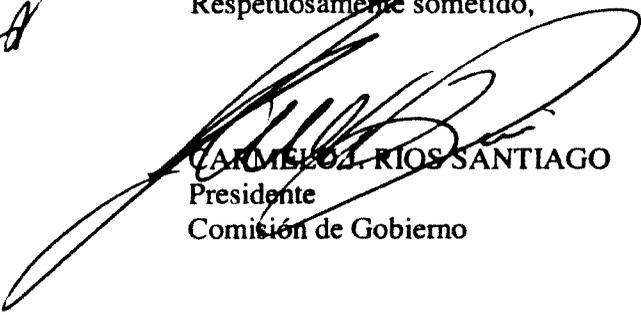
CONCLUSIÓN

La Resolución Conjunta del Senado de Puerto Rico Número 6 tienen el propósito de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el precio nominal de un (1) dólar al Municipio de Yabucoa, la antigua escuela de la Segunda Unidad Asunción Lugo del barrio Camino Nuevo en la jurisdicción del Municipio de Yabucoa, con el propósito de ofrecer servicios a la comunidad o establecer otras facilidades de servicio público y comunales.

Según establece la Exposición de Motivos de la Resolución, actualmente la escuela se encuentra abandonada y en mal estado, por lo que pudiera representar un riesgo para la salud y seguridad de la comunidad en general. Con la aprobación de la R. C del S. 6, el Municipio de Yabucoa podría utilizar el inmueble en mal estado, para restaurarlo y con ello servir de gran beneficio para la ciudadanía.

A tenor con lo anterior, la **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Número 6, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

CA
Respetuosamente sometido,



CARMELO RÍOS SANTIAGO
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^a Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 6

13 de enero de 2009

Presentada por la señora *Santiago González*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el precio nominal de un (1) dólar al Municipio de Yabucoa, la antigua escuela de la Segunda Unidad Asunción Lugo del barrio Camino Nuevo en la jurisdicción del Municipio de Yabucoa, con el propósito de ofrecer servicios a la comunidad o establecer otras facilidades de servicio público y comunales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

ck
La antigua escuela de la Segunda Unidad Asunción Lugo del barrio Camino Nuevo en el Municipio de Yabucoa fue construida hace muchos años para el servicio educativo de los residentes de esta comunidad. Actualmente esta facilidad esta completamente abandonada y representa un riesgo para la comunidad en general.

Es meritorio que se ceda al Municipio de Yabucoa esta antigua facilidad para que la misma sea utilizada para mejorar la calidad de vida del pueblo y así evitar la proliferación de lugares que sean refugios de personas inescrupulosas.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado
- 2 Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el precio nominal de un (1) dólar al Municipio de
- 3 Yabucoa, la antigua escuela de la Segunda Unidad Asunción Lugo del barrio Camino Nuevo

1 en la jurisdicción del Municipio de Yabucoa, con el propósito de ofrecer servicios a la
2 comunidad o establecer otras facilidades de servicio público y comunales.

3 Sección 2.- Copia de esta Resolución Conjunta le será referida al Departamento de
4 Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico para su conocimiento y acción
5 correspondiente.

6 Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico
7 realizará todas las gestiones necesarias, para que se lleve a cabo lo que dispone esta
8 Resolución Conjunta ante cualquier Departamento, Agencia, Oficina, Municipio o
9 Corporación de Puerto Rico.

10 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su
11 aprobación.

CPV

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

10^a Asamblea
Legislativa

Original

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

18 de junio de 2009

Informe sobre

la R. C. del S. 7

AL SENADO DE PUERTO RICO

CA
Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado de Puerto Rico Número 7, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado de Puerto Rico Número 7, tienen el propósito de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el precio nominal de un (1) dólar al Municipio de Yabucoa, la antigua escuela de Andrés Sandín del barrio Aguacate en la jurisdicción del Municipio de Yabucoa, con el propósito de ofrecer servicios a la comunidad o establecer otras facilidades de servicio público y comunales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La antigua escuela de Andrés Sandín del barrio Aguacate en el municipio de Yabucoa fue construida hace muchos años para el servicio educativo de los residentes de esta comunidad. Actualmente esta facilidad esta completamente abandonada y representa un riesgo para la comunidad en general.

Es meritorio que se ceda al Municipio de Yabucoa esta antigua facilidad para que la misma sea utilizada para mejorar la calidad de vida del pueblo y así evitar la proliferación de lugares que sean refugios de personas inescrupulosas.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico solicitó sus comentarios a diversas entidades pública y privadas, sobre las Resolución Conjunta del Senado Núm. 7; entre estas al Municipio de Yabucoa de Puerto Rico, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, y el Departamento de Educación de Puerto Rico.

El Municipio de Yabucoa informa que por décadas la facilidad de la antigua escuela del sector antes mencionado, ha estado en constante deterioro y vandalismo. Por lo cual la estructura podría utilizarse para ofrecer servicio directo a la comunidad evitando adfesios estructurales y refugios de adictos.

 Informan que para mejorar la calidad de vida del pueblo se hace necesario ceder la facilidad de la antigua escuela de la Segunda Unidad Asunción para fines públicos o comunales.

El Municipio de Yabucoa endosa la Resolución Conjunta del Senado Núm. 7, según está redactada. Actualmente la escuela, se encuentra abandonada y en mal estado; por lo que pudiera representar un riesgo para la salud y seguridad para la comunidad en general.

El interés principal del Municipio de Yabucoa es que se ceda el inmueble, para que pueda ser utilizado para beneficio de su ciudadanía; aminorando la posibilidad de criminalidad y de uso y abuso de sustancias controladas en el sector y los alrededores.

El Departamento de Educación esta en contra de la aprobación de la presente medida, indican que, ni el municipio ni en la Resolución se hace propuesta específica que descubra proyectos a desarrollarse en la antigua escuela, ni se identifican fondos municipales disponibles para ello.

El Departamento de Educación evalúa las propiedades en desuso, para determinar si la propiedad carece de uso futuro para la agencia. Ejemplo de ello seria para utilizar las facilidades luego de evaluaciones para la reubicación de oficinas, laboratorios o centros de estudio para niños de Educación Especial.

Se determinaría luego de una evaluación si la escuela no tiene uso proyectado para el Departamento de Educación, esta se incluiría en un banco de propiedades disponibles para ser utilizadas por otras entidades públicas o privadas mediante arrendamiento o venta.

El Departamento de Educación informa que si al Municipio le interesa la propiedad, debe realizarse una propuesta específica la cual incluya información del uso que se le dará a la misma, población a impactarse y fuente de financiamiento con que cuenta para desarrollar su propuesta. Debe incluir además si desea arrendar o adquirir mediante compraventa la propiedad, a precio de tasación.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas tiene el deber de maximizar el rendimiento económico en la venta de los haberes públicos. Según los registros del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la escuela Andrés Sandín, situada en el Barrio Aguacate del Municipio de Yabucoa, esta parcialmente ocupada por el Departamento de Educación.

En síntesis, el Departamento de Transportación y Obras Públicas no tendría objeción a que se realice la venta de la propiedad inmueble por el justo valor en el mercado de las propiedades, siempre y cuando el Departamento de Educación avale dicha transacción.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN



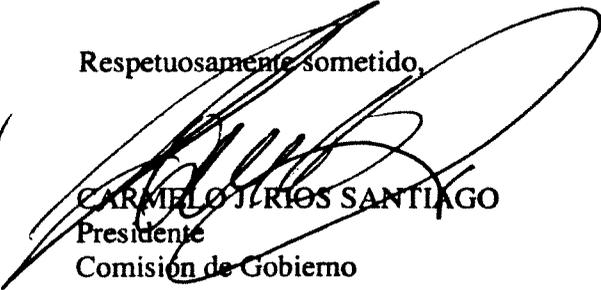
La Resolución Conjunta del Senado de Puerto Rico Número 7 tiene el propósito de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el precio nominal de un (1) dólar al Municipio de Yabucoa, la antigua escuela Andrés Sandfín del barrio Aguacate en la jurisdicción del Municipio de Yabucoa, con el propósito de ofrecer servicios a la comunidad o establecer otras facilidades de servicio público y comunales.

Según establece la Exposición de Motivos de la Resolución, actualmente la escuela se encuentra abandonada y en mal estado, por lo que pudiera representar un riesgo para la salud y seguridad de la comunidad en general.

Con la aprobación de la R. C. del S. 7, el Municipio de Yabucoa podría utilizar el inmueble en mal estado, para restaurarlo y con ello servir de gran beneficio para la ciudadanía.

A tenor con lo anterior, la **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Número 7, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,


CARMELO LIRIOS SANTIAGO
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^a Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 7

13 de enero de 2009

Presentada por la señora *Santiago González*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCION CONJUNTA

CM
Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el precio nominal de un (1) dólar al Municipio de Yabucoa, la antigua escuela Andrés Sandín del barrio Aguacate en la jurisdicción del Municipio de Yabucoa, con el propósito de ofrecer servicios a la comunidad o establecer otras facilidades de servicio público y comunales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La antigua escuela Andrés Sandín del barrio Aguacate en el Municipio de Yabucoa fue construida hace muchos años para el servicio educativo de los residentes de esta comunidad. Actualmente esta facilidad esta completamente abandonada y representa un riesgo para la comunidad en general.

Es meritorio que se ceda al Municipio de Yabucoa esta antigua facilidad para que la misma sea utilizada para mejorar la calidad de vida del pueblo y así evitar la proliferación de lugares que sean refugios de personas inescrupulosas.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado
- 2 Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el precio nominal de un (1) dólar al Municipio de
- 3 Yabucoa, la antigua escuela Andrés Sandín del barrio Aguacate en la jurisdicción del

1 Municipio de Yabucoa, con el propósito de ofrecer servicios a la comunidad o establecer
2 otras facilidades de servicio público y comunales.

3 Sección 2.- Copia de esta Resolución Conjunta le será referida al Departamento de
4 Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico para su conocimiento y acción
5 correspondiente.

6 Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico
7 realizará todas las gestiones necesarias, para que se lleve a cabo lo que dispone esta
8 Resolución Conjunta ante cualquier Departamento, Agencia, Oficina, Municipio o
9 Corporación de Puerto Rico.

10 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su
11 aprobación.

UN

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^a Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

18 de junio de 2009

Informe sobre

la R. C. del S. 8

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo el informe de la Resolución Conjunta del Senado de Puerto Rico Núm. 8, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado de Puerto Rico Núm. 8, tiene el propósito de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el precio nominal de un (1) dólar al Municipio de Yabucoa, la antigua escuela del sector Sodoma del barrio Calabazas en la jurisdicción del Municipio de Yabucoa, con el propósito de ofrecer servicios a la comunidad o establecer otras facilidades de servicio público y comunales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La antigua escuela del sector Sodoma del barrio Calabazas en el Municipio de Yabucoa fue construida hace muchos años para el servicio educativo de los residentes de esta comunidad. Actualmente esta facilidad esta completamente abandonada y representa un riesgo para la comunidad en general.

09 JUN 18 AM 11:17
Senado de Puerto Rico
Secretaría

09 JUN 18 AM 11:17

En la colindancia de esta escuela se localiza el depósito de desperdicios sólidos del sector Sodoma. Es meritorio que se ceda al Municipio de Yabucoa esta antigua facilidad para que la misma sea utilizada para mejorar la calidad de vida del pueblo y así evitar la proliferación de lugares que sean refugios de personas inescrupulosas.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre la Resolución del Senado Número 8; entre estas al Municipio de Yabucoa de Puerto Rico, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, y el Departamento de Educación de Puerto Rico.

El Municipio del pueblo de Yabucoa informa que por décadas la facilidad de la antigua escuela del sector antes mencionado, ha estado en constante deterioro y vandalismo. Por lo cual la estructura podría utilizarse para ofrecer servicio directo a la comunidad evitando adfesios estructurales y refugios de adictos.

Informan que para mejorar la calidad de vida del pueblo se hace necesario ceder la facilidad de la antigua escuela del sector Sodoma del barrio Calabazas en el Municipio de Yabucoa

El Municipio de Yabucoa endosa la Resolución Conjunta del Senado Núm. 8, según está redactada. Actualmente la escuela, se encuentra abandonada y en mal estado; por lo que pudiera representar un riesgo para la salud y seguridad para la comunidad en general.

El interés principal del Municipio de Yabucoa es que se ceda el inmueble, para que pueda ser utilizado para beneficio de su ciudadanía; aminorando la posibilidad de criminalidad y de uso y abuso de sustancias controladas en el sector y los alrededores.

El Departamento de Educación esta en contra de la aprobación de la presente medida, indican que; ni el municipio ni en la Resolución se hace propuesta específica que describa proyectos a desarrollarse en la antigua escuela, ni se identifican fondos municipales disponibles para ello.

El Departamento de Educación evalúa las propiedades en desuso, para determinar si la propiedad carece de uso futuro para la agencia. Ejemplo de ello seria para utilizar las facilidades luego de evaluaciones para la reubicación de oficinas, laboratorios o centros de estudio para niños de Educación Especial.

Se determinaría luego de una evaluación si la escuela no tiene uso proyectado para el Departamento de Educación, esta se incluiría en un banco de propiedades disponibles para ser utilizadas por otras entidades públicas o privadas mediante arrendamiento o venta.

El Departamento de Educación informa que si al Municipio le interesa la propiedad, debe realizarse una propuesta específica la cual incluya información del uso que se le dará a la misma, población a impactarse y fuente de financiamiento con que cuenta para desarrollar su propuesta. Debe incluir además si desea arrendar o adquirir mediante compraventa la propiedad, a precio de tasación.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas tiene el deber de maximizar el rendimiento económico en la venta de los haberes públicos. Según los registros del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la escuela del sector Sodoma del barrio Calabazas en la jurisdicción del Municipio de Yabucoa; no obra información que refleje que la escuela antes mencionada esta en desuso o disponible.

En síntesis, el Departamento de Transportación y Obras Públicas no tendría objeción a que se realice la venta del inmueble por el justo valor en el mercado de las propiedades, siempre y cuando el Departamento de Educación avale dicha transacción.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

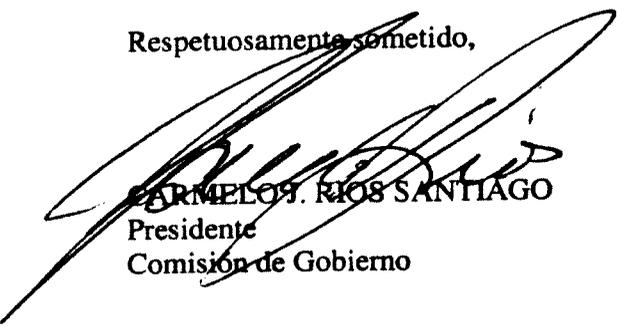
CA
La Resolución Conjunta del Senado de Puerto Rico Número 8, tienen el propósito de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el precio nominal de un (1) dólar al Municipio de Yabucoa, la antigua escuela del sector Sodoma del barrio Calabazas en el Municipio de Yabucoa en la jurisdicción del Municipio de Yabucoa, con el propósito de ofrecer servicios a la comunidad o establecer otras facilidades de servicio público y comunales.

Según establece la Exposición de Motivos de la Resolución, actualmente la escuela se encuentra abandonada y en mal estado, por lo que pudiera representar un riesgo para la salud y seguridad de la comunidad en general.

Con la aprobación de la R. C. del S. 8, el Municipio de Yabucoa podría utilizar el inmueble en mal estado, para restaurarlo y con ello servir de gran beneficio para la ciudadanía.

A tenor con lo anterior, la **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Número 8, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



CARMELO J. RÍOS SANTIAGO
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^a Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 8

13 de enero de 2009

Presentada por la señora *Santiago González*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el precio nominal de un (1) dólar al Municipio de Yabucoa, la antigua escuela del sector Sodoma del barrio Calabazas en la jurisdicción del Municipio de Yabucoa, con el propósito de ofrecer servicios a la comunidad o establecer otras facilidades de servicio público y comunales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

CA La antigua escuela del sector Sodoma del barrio Calabazas en el Municipio de Yabucoa fue construida hace muchos años para el servicio educativo de los residentes de esta comunidad. Actualmente esta facilidad esta completamente abandonada y representa un riesgo para la comunidad en general.

En la colindancia de esta escuela se localiza el depósito de desperdicios sólidos del sector Sodoma. Es meritorio que se ceda al Municipio de Yabucoa esta antigua facilidad para que la misma sea utilizada para mejorar la calidad de vida del pueblo y así evitar la proliferación de lugares que sean refugios de personas inescrupulosas.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el precio nominal de un (1) dólar al Municipio de
- 2

1 Yabucoa, la antigua escuela del sector Sodoma del barrio Calabazas en la jurisdicción del
2 Municipio de Yabucoa, con el propósito de ofrecer servicios a la comunidad o establecer
3 otras facilidades de servicio público y comunales.

4 Sección 2.- Copio de esta Resolución Conjunta le será referida al Departamento de
5 Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico para su conocimiento y acción
6 correspondiente.

7 Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico
8 realizará todas las gestiones necesarias, para que se lleve a cabo lo que dispone esta
9 Resolución Conjunta ante cualquier Departamento, Agencia, Oficina, Municipio o
10 Corporación de Puerto Rico.

11 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su
12 aprobación.

CA